



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 6 de Julio del 2006 -- N° 307

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS SUBSECRETARIA PROVINCIAL DEL GUAYAS:	
DECRETOS:		002-SPG-2006 Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Microempresa de Conservación Vial Data de Villamil", con domicilio en la parroquia Data de Villamil, cantón Playa, provincia del Guayas 13	
1575	2		
Expídese el Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 2005-20 de beneficios tributarios para nuevas inversiones productivas, generación de empleo y prestación de servicios		RESOLUCIONES:	
1577	4	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, suscriba el contrato con el Consorcio Vial Manabí, integrado por las compañías VERDU S. A.; e, HIDALGO & HIDALGO S. A., para realizar trabajos de reconstrucción y mantenimiento en las vías y puentes en la provincia de Manabí, por el monto de USD 22'890.555,81		038	14
		CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE:	
ACUERDOS:		-	15
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
0572	5	-	19
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "Eugenio Espejo", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		003-JPD-2006	26
		Gobierno Municipal del Cantón El Chaco: Sustitutiva para la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala	

	Págs.
002-JPD-2006 Gobierno Municipal del Cantón El Chaco: Que regula la administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la compraventa de: Predios urbanos y plusvalía de los mismos	29
- Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Reformatoria que regula la exoneración de impuestos municipales previstos en la Ley del Anciano	31
- Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Reformatoria que regula el cobro de tasas por servicios administrativos	31
- Cantón San Pedro de Huaca: Reformatoria a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	33
- Cantón Sozoranga: Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal	36
- Cantón Daule: Que reforma a la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres	37
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Pangua en contra de Fanny Fabiola Falcón Tigse y otros (1ra. publicación)	38
- Muerte presunta de Alcides Temístocles Ramos Rodríguez (3ra. publicación)	39
- Juicio de expropiación seguido por la Dirección del Servicio de Rentas Internas en contra de Leonor Antonieta Albán Astudillo y otros (3ra. publicación)	40

No. 1575

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley No. 2005-20 de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios, fue publicada en el Registro Oficial No. 148 del 18 de noviembre de 2005;

Que es necesario establecer los procedimientos que permitan acceder a los beneficios que concede dicha ley; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 171 número 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley No. 2005-20 de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios

Art. 1.- Anotación en el registro único de contribuyentes.- Las personas jurídicas nacionales que se constituyan y las compañías extranjeras que se domicilien en el Ecuador, que tengan intención de acogerse a los beneficios de la Ley No. 2005-20 y que cumplan con las previsiones contempladas en la misma, al inscribirse en el registro único de contribuyentes, deberán hacer constar su intención de acogerse a los beneficios de la Ley No. 2005-20.

Una vez que las respectivas compañías obtengan el decreto ejecutivo que les confiera los beneficios y el mismo se publique en el Registro Oficial, notificarán de ello al Servicio de Rentas Internas, para su anotación en el registro único de contribuyentes. La obligación de notificar señalada se aplicará también para las compañías existentes a la fecha de expedición de la Ley No. 2005-20 que tengan derecho a los beneficios tributarios, de conformidad con el segundo inciso del artículo 2 de la ley.

Art. 2.- Determinación del valor de las inversiones mínimas.- Para determinar el valor de las inversiones mínimas en activos fijos de las compañías acogidas a la mencionada ley, se tendrá en cuenta el valor con el que los bienes inmuebles figuren en los catastros municipales de la propiedad urbana o rural, el valor ex aduana de los bienes importados, el valor de los bienes adquiridos en el Ecuador que conste en las facturas de compra emitidas de conformidad con las normas tributarias vigentes y los montos que figuren en los contratos de construcción correspondientes.

Art. 3.- Requisitos para la presentación de proyectos.- Sin perjuicio de los requisitos previstos en la Ley 2005-20 y en el presente reglamento, todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras que se acojan a los beneficios tributarios temporales y focalizados que se determinan en la citada ley, deberán en forma adicional cumplir particular y específicamente con todas las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan al ámbito de su actividad y/o inversión.

Art. 4.- Solicitud de otorgamiento de los beneficios y su aprobación.- Las personas jurídicas que pretendan acogerse a los beneficios tributarios de la Ley 2005-20 y que cumplan los requisitos señalados en la ley y en este reglamento, presentarán la solicitud de aprobación del respectivo proyecto de inversión, ante el Concejo Municipal dentro de cuya jurisdicción vayan a ejecutar y operar el proyecto o empresa cuyas actividades estén beneficiadas por las exoneraciones tributarias contempladas en la ley.

A la solicitud de aprobación del proyecto, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) La memoria técnica en la que conste el proyecto y el compromiso expreso de cumplir con la legislación ambiental y demás normas jurídicas aplicables, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante;

- b) El detalle de los bienes no producidos en el país, que requieran ser importados con la finalidad de ser utilizados única y específicamente en el proyecto o empresa, identificando de forma específica cada una de sus partidas arancelarias;
- c) La declaración juramentada del representante legal de la persona jurídica que contenga el compromiso de utilizar los bienes a ser importados con la exoneración prevista en la Ley No. 2005-20, exclusivamente en el proyecto, y la obligación de no transferirlos durante el período de vigencia de los beneficios tributarios;
- d) Certificado de que los socios o accionistas de la persona jurídica beneficiaria, sean personas jurídicas o naturales, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a la fecha de la solicitud, no tienen deudas vencidas con la AGD, las instituciones financieras cerradas ni con el Fisco. Si un fideicomiso aparece como socio o accionista de la solicitante, el certificado se referirá a los constituyentes y beneficiarios del fideicomiso, según corresponda; y,
- e) De conformidad con el artículo 2 del presente reglamento, se adjuntarán todos los documentos que la legislación correspondiente a cada actividad o inversión establezca para cada proyecto en particular.

Una vez aprobado el proyecto por el respectivo Concejo Municipal, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la presentación del proyecto ante el Concejo Municipal por parte de la persona jurídica interesada, el Alcalde aprobará el proyecto y, elevará al Presidente de la República la solicitud de otorgamiento de los beneficios tributarios, acompañando copias certificadas de las actas de las sesiones en las cuales el respectivo Concejo Municipal haya tratado y aprobado el proyecto, concediendo las exoneraciones tributarias municipales del caso, de conformidad con la Ley 2005-20, así como los documentos señalados en el inciso anterior.

Una vez presentada la solicitud de otorgamiento de los beneficios tributarios por el respectivo Alcalde, y de reunir ésta los requisitos previstos en la ley y en este reglamento, el Presidente de la República expedirá el decreto ejecutivo confiriendo los beneficios, en el que se establecerán detalladamente los bienes objeto de la exoneración arancelaria, con especificación de la partida arancelaria, descripción, cantidad, valores aproximados y periodicidad de las importaciones; además de los otros beneficios tributarios establecidos en la ley, tales como el de la exoneración del impuesto a la renta y sus correspondientes dividendos y las exoneraciones de los derechos e impuestos que gravan los actos constitutivos de las sociedades, información que deberá constar en la solicitud del Alcalde y sus habilitantes.

A partir de la expedición del respectivo decreto ejecutivo que conceda los beneficios contemplados en la Ley No. 2005-20, las compañías beneficiarias de los mismos informarán al Servicio de Rentas Internas y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que se acogerán a los beneficios tributarios contemplados en el mismo; ello sin perjuicio de la notificación a cargo de la Presidencia de la República que se explica en el Art. 4 del presente reglamento. Dicha notificación deberá ser realizada en la primera declaración anual del impuesto a la renta de la beneficiaria a partir del inicio de sus operaciones, así como

cuando efectúen las importaciones de maquinaria, equipo, repuestos y materiales, según corresponda. Para el caso de la importación de maquinaria y repuestos, se aceptará que los mismos sean nuevos o reconstruidos y, en este último caso, con la correspondiente certificación de vida útil garantizada por un tiempo de 7 años como mínimo.

Art. 5.- Facultad verificadora del Servicio de Rentas Internas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- El Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, efectuarán los controles y auditorías para verificar que los bienes importados sean utilizados, única y exclusivamente, en el proyecto o empresa que goce de la exoneración de impuestos.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los auditores externos en los informes de cumplimiento tributario, dejarán expresa constancia de que los bienes importados bajo las normas de la Ley No. 2005-20 y el presente reglamento de aplicación, han sido o no utilizados exclusivamente en el proyecto.

Art. 6.- Información para las Administraciones Tributarias.- Una vez que el Presidente de la República haya expedido el decreto ejecutivo de aprobación de la solicitud de exoneraciones, la Secretaría General de la Administración Pública remitirá copias certificadas del decreto ejecutivo y de la información a la que se refiere el artículo 2 de este reglamento, para conocimiento y aplicación obligatoria por parte del Servicio de Rentas Internas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 7.- Cumplimiento de obligaciones.- Las empresas que se hayan acogido a las exoneraciones previstas en la Ley No. 2005-20 de Beneficios Tributarios, cumplirán con todas las formalidades aduaneras previstas en la Ley Orgánica de Aduanas y en su reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas, acogidas a la mencionada ley, sin perjuicio de la exoneración del impuesto a la renta, cumplirán con todas las demás obligaciones tributarias, tales como la presentación de la declaración de impuesto a la renta con impuesto causado cero, el cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención en la fuente del impuesto a la renta, de las obligaciones como agente de percepción y de retención del impuesto al valor agregado y la presentación de las respectivas declaraciones y sus anexos.

Art. 8.- Caducidad de los beneficios.- Cuando por cualquier medio, la Administración Tributaria o Aduanera determine el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, informará del particular al Presidente de la República, quien luego de evacuar el procedimiento administrativo común aplicable para asegurar el debido proceso, mediante decreto ejecutivo declarará la caducidad de los beneficios y ordenará la reliquidación de los impuestos y su cobro desde la fecha en que se produjo la violación o incumplimiento, más los correspondientes intereses.

En el caso contemplado en el segundo inciso del artículo 7 de la Ley No. 2005-20, dicho incumplimiento se sancionará de conformidad con lo establecido en el referido artículo 7 de la Ley 2005-20, siguiendo el procedimiento administrativo común señalado en el inciso anterior.

Art. 9.- Sector eléctrico.- La inversión realizada por las empresas determinadas en la letra a) del artículo 1 de la Ley 2005-20, para generación hidroeléctrica nueva y la eléctrica no convencional, que se produzca y venda a precios competitivos a nivel internacional, tendrán los beneficios tributarios determinados en el artículo 3 de la misma. Iguales derechos y beneficios se otorgarán a las personas jurídicas que realicen nuevas inversiones para ampliar su capacidad de generación hidroeléctrica con proyectos que entren en producción a partir de la vigencia de la Ley 2005-20 y vendan su energía a precios inferiores al referencial de generación vigente a la expedición de la ley, según la certificación que conjuntamente emitan el CONELEC y el CENACE, siempre que se cumplan con las premisas previstas en el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 2005-20.

Corresponde al CONELEC y el CENACE informar a las autoridades tributarias competentes, según los beneficios que se hayan concedido, acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y este reglamento, por parte de las empresas del sector eléctrico que se acojan a los beneficios contemplados en la ley.

Art. 10.- Prohibición de doble beneficio y de exoneración extensiva.- Si una persona jurídica obtiene los beneficios tributarios para una actividad nueva, dicha exoneración no se extiende a otras actividades u objetos sociales concretos que la misma estuviere realizando o llegue a realizar. En tal caso, la persona jurídica deberá discriminar claramente, la contabilidad del negocio exenta de la gravada, o en su defecto escindirse con sujeción a la ley. En caso de que la misma persona jurídica realice nuevas inversiones que puedan acogerse a los beneficios tributarios de la Ley 2005-20, con posterioridad a la expedición del Decreto Ejecutivo de exoneración, deberá seguir el mismo proceso previsto en este reglamento para solicitar la exoneración tributaria.

De igual forma, si una misma persona jurídica desea realizar inversiones que puedan acogerse a los beneficios tributarios de la Ley 2005-20, en diversos cantones del país, deberá seguir el mismo proceso previsto en este reglamento para solicitar la exoneración tributaria a los respectivos concejos municipales de cada uno de los cantones en los que vaya a realizar la actividad productiva beneficiaria de la exoneración.

Art. 11.- Control de importaciones sin aranceles.- Los mecanismos de control de las importaciones sin aranceles, a los que se refiere el Art. 3 letra b) de la Ley 2005-20, constarán en un reglamento que expresamente expedirá el Presidente de la República, para cada una de las actividades productivas previstas en dicha ley.

Art. 12.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1577

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano de conformidad con el artículo 249 de la Constitución Política de la República, es el responsable de la provisión de la vialidad en el país;

Que el Estado Ecuatoriano, a través de su Ministerio de Obras Públicas, debe atender la necesaria reconstrucción y mantenimiento de las vías de la provincia de Manabí, las que se encuentran en situación emergente, causada por factores de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es la inusual temporada invernal que ha soportado la región de dicha provincia;

Que el Ministerio de Obras Públicas por la impostergable atención que requieren las obras viales en dicha provincia, y sobre la base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite de la Invitación Pública No. 433C-2006-MOP, para realizar los trabajos de Reconstrucción y Mantenimiento de la Vía Chone-Flavio Alfaro, de 50,65 km., incluida la construcción del paso lateral de Flavio Alfaro y los puentes: el Bejuco de 55 metros, Garrapata de 60 metros, Chagualcu de 27 metros, Limón de 40 metros, Pavón de 27.23 metros, Zapallo de 40 metros, Ciriacu de 35 metros, Rancho de 35 metros y estabilización del cauce "PESCADILLO", provincia de Manabí;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción observados en la mencionada invitación pública, el señor Ministro de Obras Públicas, mediante Resolución No. 054-CEC, de 19 de mayo de 2006, ha adjudicado el contrato al Consorcio Vial Manabí, integrado por las Compañías VERDU S. A.; e, HIDALGO & HIDALGO S. A., para realizar los trabajos de Reconstrucción y Mantenimiento de la Vía Chone-Flavio Alfaro, de 50,65 km, incluida la construcción del paso lateral de Flavio Alfaro y Los Puentes: El Bejuco de 55 metros, Garrapata de 60 metros, Chagualcu de 27 metros, Limón de 40 metros, Pavón de 27.23 metros, Zapallo de 40 metros, Ciriacu de 35 metros, Rancho de 35 metros y estabilización del Cauce "Pescadillo", provincia de Manabí, por el monto de USD 22'890.555,81; y, un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses para la reconstrucción contados a partir de la suscripción del contrato, y veinte y cuatro (24) meses para el mantenimiento contados a partir de la fecha de recepción provisional de las obras;

Que para la celebración del contrato respectivo se cuenta con los informes favorables de los señores Contralor General del Estado; Procurador General del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que de conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Obras Públicas y

Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, requiere autorización del señor Presidente de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 22 de la Constitución Política de la República y el inciso segundo del artículo 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que, previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el Consorcio Vial Manabí, integrado por las Compañías VERDU S. A.; e, HIDALGO & HIDALGO S. A., para realizar los trabajos de Reconstrucción y Mantenimiento de la Vía Chone-Flavio Alfaro, de 50,65 Km, incluida la construcción del paso lateral de Flavio Alfaro y los Puentes: El Bejuco de 55 metros, Garrapata de 60 metros, Chagualcu de 27 metros, Limón de 40 metros, Pavón de 27.23 metros, Zapallo de 40 metros, Ciriacu de 35 metros, Rancho de 35 metros y estabilización del Cauce "Pescadillo", provincia de Manabí, por el monto de USD 22'890.555,81; y, un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses para la reconstrucción contados a partir de la suscripción del contrato, y veinte y cuatro (24) meses para el mantenimiento contados a partir de la fecha de recepción provisional de las obras.

Art. 2.- El Ministro de Obras Públicas de acuerdo a lo que determina el último inciso del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, será responsable por la celebración del contrato determinado en este decreto, tanto en la observancia de los requisitos legales para su perfeccionamiento y ejecución, incluidos por los previstos en el Art. 60 de la referida ley, como la determinación de la causa para la celebración del contrato sin licitación ni concurso.

Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0572

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha presentado en el Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas el expediente que contiene la documentación de la Pre-cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "EUGENIO ESPEJO" con domicilio el cantón Quito, provincia de Pichincha, para que luego de la revisión, análisis y las observaciones respectivas, se le conceda la personería jurídica;

Para el efecto la Coordinación Jurídica de esta Dirección, emite el informe favorable mediante memorando No. 175-CJ-CC-2005 de 14 de noviembre del 2005, el cual recomienda la Constitución Jurídica, por cuanto se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 9 numerales 4 y 5 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Para su plena vigencia jurídica, ha sido modificado con la ley y con las observaciones respectivas;

Que, el Director Nacional de Cooperativas mediante Memorando No. 295-DNC-JLT-LGS-2005 de 14 de noviembre del 2005, recomienda la aprobación del estatuto de la indicada Pre-cooperativa y su constitución legal;

Que, al amparo de los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y 121 literal a) del reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas aprobar y reformar estatutos de las cooperativas;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal coordinar la gestión del sistema de cooperativas, otorgar personería jurídica a las organizaciones cooperativas y de integración cooperativista; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "EUGENIO ESPEJO" domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, la misma que no podrá apartarse de las finalidades específicas para las cuales se constituye, ni operar en otra clase de actividades que no sean para las finalidades para las cuales ha sido creada, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO PRIMERO**NOMBRE, DOMICILIO, DURACION,
RESPONSABILIDAD, CONFORMACION E
INTEGRACION**

Art. 1.- Constitúyese la Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "Eugenio Espejo" la misma que se regirá por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren.

Art. 2.- El domicilio legal de la cooperativa es en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 3.- La duración de la cooperativa será indefinida; sin embargo, podrá disolverse por cualquiera de las causales previstas en la Ley de Cooperativas o en el presente estatuto.

Art. 4.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros será limitada a su capital social y a la de sus socios, al capital que hubiera suscrito la cooperativa.

Art. 5.- La cooperativa estará conformada por indeterminado número de socios que manifiesten su expresa voluntad de pertenecer adherirse a las disposiciones legales que rigen la vida de la organización.

Sin perjuicio de lo anterior, la cooperativa en sesión de asamblea general de socios y por convenir a sus intereses, podrá limitar, temporal o definitivamente, el número de sus miembros.

Será calificado como socio quien demuestre actitud y compromiso con la cooperativa.

Art. 6.- La cooperativa se afiliará a los organismos de integración cooperativa, en forma voluntaria u obligatoria con sujeción a la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Se afiliará a otros organismos de integración si así lo decidiera la asamblea general de socios por convenir a sus intereses.

TITULO SEGUNDO**FINALIDADES**

Art. 7.- La cooperativa persigue los siguientes fines:

- a) Integrarse al movimiento cooperativo;
- b) La creación de fuentes de trabajo para sus asociados y asociadas en el área que le compete, interviniendo para el efecto ante organismos públicos y privados;
- c) Realizar todas aquellas acciones legales que le permitan ofertar la prestación de servicios en centros de salud y centros hospitalarios, así como en el área que demande el mercado laboral, viviendas, edificios, oficinas y mantenimiento comunitario;
- d) Procurar un espacio e infraestructura propia para su funcionamiento adecuado y para la comodidad de sus socios, socias y clientes;

- e) Gestionar ante instituciones públicas o privadas; nacionales o extranjeras, los créditos indispensables para cumplir con los fines propuestos;
- f) Dotar de servicios sociales para el beneficio de sus socios;
- g) Promover formas alternativas de producción de materiales para aseo y mantenimiento en las áreas descritas;
- h) Promover el crecimiento de la cooperativa bajo la modalidad de sucursales en distintos sectores de la provincia;
- i) Convenir con instituciones públicas o privadas alianzas estratégicas que fortalezcan la consecución de sus fines;
- j) Promover proyectos innovadores de creación de nuevas plazas de trabajo, basados en las necesidades y requerimientos de la comunidad a la que sirva;
- k) Los demás que fueren propuestos por sus asociados, siempre que se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones legales vigentes y signifiquen mejorar la calidad de vida de los socios de la cooperativa y de la comunidad en general; y,
- l) Capacitación en limpieza de hospitales, formación permanente y continua de los socios.

TITULO TERCERO**CAPITULO I****DE LOS SOCIOS**

Art. 8.- Son socios de la cooperativa aquellas personas que hubieren suscrito el acta constitutiva de la organización y en esa condición hubieren sido calificados como socios fundadores por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 9.- Adquieren la calidad de socios de la organización, todas las demás personas que posteriormente hayan sido aceptadas como tales y registrados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Las personas que posteriormente deseen ingresar a la organización, deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento especial para aceptación y registro de nuevos socios.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 8 y 9 del presente estatuto, perderán la calidad de socios aquellas personas que fueren excluidas, expulsadas o se retiren voluntariamente o fallecieren.

CAPITULO II**REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS SOCIOS**

Art. 11.- Para ser socio de la Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "Eugenio Espejo", se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Puede prestar servicios en otras instituciones del ramo siempre y cuando no afecte los intereses y fines de la cooperativa;

- c) Pagar la cuota de ingreso resuelto por la cooperativa;
- d) Tener su domicilio habitual en la ciudad de Quito, o en el sector en donde la cooperativa tenga su sucursal y una vez que sea calificado como socio, comprometerse a residir en la ciudad de trabajo y participar en todas y cada una de las actividades programadas por la cooperativa;
- e) Suscribir los certificados de aportación y pagar al menos el 50% de los mismos;
- f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se hubieren establecido en la organización dentro de los plazos estipulados para el efecto; y,
- g) Las demás de la Ley de Cooperativas, su reglamento general o este estatuto o el reglamento interno lo establecieren.
- d) Asistir puntualmente a su lugar de trabajo y desempeñar con calidad y pertenencia las funciones que implican su trabajo para beneficio colectivo;
- e) Cumplir con eficiencia las funciones encargadas y comisiones que las fueren encomendadas por los organismos de la cooperativa, caso contrario someterse a las sanciones que fueren impuestas;
- f) Fundamentar con las suficientes pruebas las imputaciones que hiciera en contra de los dirigentes, administradores, empleados y socios de la cooperativa y responsabilizarse por las acciones civiles o penales que deriven de las mismas; y,
- g) Las demás contempladas en la Ley, Reglamento General de Cooperativas, el presente estatuto o reglamentos internos que se dictaren.

Art. 12.- Son derechos de los socios los siguientes:

- a) Gozar, en igualdad de condiciones con los demás socios, de los beneficios que la cooperativa obtuviere y otorgare a sus miembros;
- b) Elegir o ser elegido para los cargos o funciones que se requieren de su contingente y capacidad en beneficio de la organización;
- c) Solicitar en cualquier momento, los informes que considere conveniente, a cualquiera de los organismos o funcionarios de la organización, la solicitud deberá ser presentada por escrito;
- d) Solicitar, de conformidad con disposiciones legales, la convocatoria a sesión de la asamblea general de socios o de los organismos de la cooperativa;
- e) Requerir de la ayuda económica necesaria, cuando así las circunstancias obligaren, ajustándose a la reglamentación especial para que el efecto se estableciere;
- f) Comunicar por escrito, a los organismos competentes de la cooperativa, sobre irregularidades ocurridas en la organización y que dijeren relación con infracciones cometidas por los socios, empleados, funcionarios o dirigentes de la organización. Del contenido de las denuncias, los interesados serán responsables de las acciones civiles o penales que se dedujeren si dichas imputaciones no tuvieren asidero legal alguno;
- g) Hacer respetar su derecho al uso de la palabra en cualquier instancia legal de la vida cooperativa; y,
- h) Los demás contemplados en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, el presente estatuto y los reglamentos internos de la organización.

Art. 13.- Son obligaciones de los socios:

- a) Acatar las resoluciones y disposiciones que rigen la vida institucional y aquellas que fueren legalmente tomadas por los organismos de la cooperativa;
- b) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren fijadas por los organismos de la entidad, dentro de los plazos establecidos por los mismos;
- c) Concurrir obligatoriamente a las sesiones de los organismos de la institución y que fueren legalmente convocadas;

CAPITULO III

PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIOS Y PROHIBICION DE INGRESO

Art. 14.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por pérdida de algunos de los requisitos o varios de ellos, indispensables para conservar la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 15.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo por lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho retiro, cuando el pedido proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con una pena de expulsión en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 16.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado. La cooperativa devolverá la copia al peticionario con fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración, la fecha en que el Consejo acepte el retiro voluntario será la que rija para los fines consiguientes.

Art. 17.- En caso de pérdida de uno o varios de los requisitos indispensables para conservar la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta días cumpla con el requisito que faltare por cumplir y si no lo hiciera, dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

En casos excepcionales y debidamente fundamentales la causa, la asamblea general, podrá ampliar el plazo señalado en el artículo precedente, previa solicitud que para efecto fuere presentada por el interesado, dentro de los mismos treinta días que le concede el Consejo de Administración para que cumpla con el o los requisitos que le faltaren.

Art. 18.- En caso de retiro o cesión de todo o parte de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o entre éstos y la cooperativa previa autorización del Consejo de Administración, el socio quedará automáticamente excluido de la organización y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondieren.

Art. 19.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto serán entregados a sus herederos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 20.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, en el presente estatuto y su reglamento interno, siempre que no sean motivos para expulsión;
- b) Por incumplimiento en el pago del valor de los certificados de aportación, luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito por parte del Gerente;
- c) Por el incumplimiento en el horario de trabajo o abandono del mismo en forma arbitraria en más de tres ocasiones, lo cual se le comunicará por escrito por parte del Gerente; y,
- d) No pago de los socios sus haberes.

Art. 21.- El Consejo de Administración o la asamblea general, podrá resolver la expulsión de un socio previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado, en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa, por malversación de fondos de la entidad, atentar contra el honor y la vida de las personas, mediante auto judicial o sentencia ejecutoriada, dictados en los últimos tres casos por jueces comunes;
- b) Por agresión de obra contra los dirigentes y socios de la cooperativa siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- c) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa, así como dirigir actos disociadores en perjuicio de la misma;
- d) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros, y existencia ejecutoriada;
- e) Por servirse de la cooperativa en servicio de terceros y exista sentencia ejecutoriada;
- f) Por haberse utilizado a la cooperativa como forma de explotación o engaño y exista sentencia ejecutoriada; y,
- g) Por las demás causales determinadas en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y su reglamento interno.

Art. 22.- El Consejo de Administración y la asamblea general, antes de resolver la exclusión de un socio, notificará a este para que presente las pruebas de descargo en relación con los motivos que le inculpan.

Art. 23.- Los cargos que se hicieren en contra de un socio o socia de la cooperativa o sus dirigentes deberán ser formulados por escrito y con firma de responsabilidad de los acusadores.

Art. 24.- Adjunto al escrito en que se señalen los cargos en contra de un socio, socia o dirigentes, deberán adjuntarse las pruebas que digan relación con las imputaciones que formulan, conformando el expediente inicial que ha de utilizarse en el proceso que se instaure contra el afectado.

Art. 25.- Los organismos de la cooperativa que fueren competentes para conocer la acusación que se formula y constando que la misma se encuentre debidamente fundamentada, antes de resolver la exclusión o expulsión de un socio o dirigente, notificarán a este con copias del expediente inicial, con la finalidad de que el afectado haga uso efectivo de su derecho de defensa y presente todas las pruebas que en su favor tuviere y digan relación con las imputaciones que se le formulan.

Art. 26.- Al socio, socia o dirigentes encausados, deberá dárseles las facilidades necesarias para que presenten su defensa, de igual manera se les otorgará todos los plazos que fueren necesarios y que hubiera lugar, dentro de las instancias del proceso y conforme a la Ley de Cooperativas.

Art. 27.- Luego de recibidos los documentos probatorios, tanto de la parte acusadora como de la afectada, el competente organismo de la cooperativa procederá en las instancias que le correspondieren actuar y emitir su correspondiente resolución.

Art. 28.- Las personas que perdieren la calidad de socios por los motivos señalados en el presente estatuto; y, los herederos de los que fallecieron, tendrán derecho a la liquidación de los haberes que le correspondieren de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

ESTRUCTURA INTERNA

Art. 29.- Son organismos de la cooperativa:

- a) La asamblea general;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Gerencia; y,
- e) Las comisiones especiales.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Art. 30.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias tanto para los organismos directivos como para los socios de la misma entidad, siempre que no implique violación a la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 31.- La asamblea general de socios estará compuesta por todas aquellas personas que hubieren sido calificadas en la calidad de socios fundadores de la organización y las que posteriormente hubieran obtenido la calidad de tales por el Consejo de Administración y registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 32.- El quórum para las asambleas generales se formará con el número igual a la mitad más uno de los socios activos de la entidad tratándose de la primera convocatoria; y, en caso de la segunda convocatoria, se conformará con los socios asistentes.

Art. 33.- Las asambleas generales podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizan por lo menos dos veces al año y en el mes posterior a la realización del balance semestral.

Las extraordinarias se realizarán en cualquier época del año.

Art. 34.- Las convocatorias para las asambleas generales serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Estas convocatorias podrán hacerse por propia iniciativa del Presidente o a solicitud del Consejo de Vigilancia, Gerente o la tercera parte de los socios cuando el Presidente de la cooperativa se negare a firmar las convocatorias de la asamblea general sin causa justa, esta convocatoria será firmada por el señor Director Nacional de Cooperativas.

Art. 35.- Las convocatorias para las asambleas generales deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación. En dicha convocatoria se señalará el lugar, la fecha, el día y hora para la realización de la asamblea y se hará constar igualmente el orden del día a tratarse en la misma.

Durante el desarrollo de la asamblea general, no podrá hablarse de puntos que no constaren en el orden del día y en asuntos varios solo podrá conocerse la correspondencia de la cooperativa.

Art. 36.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, en la misma convocatoria para la asamblea general, podrá hacerse constar que de no haber quórum para la hora señalada quedarán convocados para una hora después de la indicada y se llevará a efecto con el número de socios asistentes.

Art. 37.- En tratándose de convocar a sesión de asamblea general de forma extraordinaria, por la urgencia del caso, la citación para estas sesiones se hará con un mínimo de anticipación de 48 horas anteriores o aquellas en que deba efectuarse la sesión.

Art. 38.- Causará nulidad de la sesión de asamblea general, ordinaria o extraordinaria, la inobservancia en todo o parte de lo que para efectos de convocatoria se señala en la ley y reglamento general y en el presente estatuto y su reglamento interno. Consecuentemente no tendrá validez las resoluciones que en dichas asambleas fueren tomadas y las mismas no obligarán a los asociados a su cumplimiento.

Art. 39.- El voto en las asambleas generales no podrá delegarse. Sin embargo cuando un socio no pueda concurrir a la asamblea podrá delegar su representación, se la hará por escrito y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 40.- Son atribuciones y deberes de la asamblea general:

- a) Aprobar y reformar el presente estatuto, así como su reglamento;
- b) Aprobar el plan de trabajo anual de la cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes, la enajenación o gravamen total o parcial de ellas;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa;
- e) Elegir y remover con causa justa a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, comisiones especiales y cualquier otro delegado que deba asignar la entidad;
- f) Remover de sus funciones al Gerente; con causa justa;
- g) Acordar la disolución de la cooperativa, su función con otras y su afiliación a cualquiera de los organismos de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- h) Autorizar la emisión de certificados de aportación;
- i) Resolver en apelación sobre las reclamaciones y conflictos de los socios entre sí o de éstos en cualquiera de los organismos de la cooperativa; y,
- j) Cumplir con las demás obligaciones y ejercitar los demás derechos contemplados en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, el presente estatuto y su reglamento interno.

Art. 41.- La asamblea general está presidida por el presidente del Consejo de Administración. Actuará en la Secretaría el Secretario de la cooperativa o a falta de éste el Prosecretario o a falta de los dos se nombrará un Secretario ad-hoc designado por el Presidente de la asamblea. En todo caso las actas serán suscritas por quien actúe de Secretario de la asamblea, toda acta será leída y aprobada por los socios.

Art. 42.- Las actas de las sesiones de asamblea general de socios se asentarán en un libro preparado para el efecto, foliado y sellado, con la finalidad de evitar mutilaciones u otra índole de actos que perjudican la legalidad del contenido del mencionado libro que constituirá documento probatorio en cualquier asunto legal.

Art. 43.- Las actas de las asambleas generales de socios, se llevarán en forma cronológica, de conformidad con las fechas que se hayan producido. Por ningún concepto se asentarán actas de fechas anteriores a la de la última escrita en el libro pertinente.

La incorrección citada en el inicio anterior, anulará el acta asentada posteriormente y sus efectos no tendrán validez alguna.

Art. 44.- Las actas de asambleas generales se asentarán en el libro sean ellas de asambleas general ordinarias o extraordinarias, observando su cronología de realización. No existirán libros, por separado, para sesiones de asambleas generales ordinarias o extraordinarias. Será un libro único de actas el que se lleve en la cooperativa.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 45.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa y estará conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, de su seno se elegirá un Presidente que a su vez será Presidente de la cooperativa. Serán elegidos por la asamblea general y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 46.- Para ser miembros del Consejo de Administración se requiere ser socio de la cooperativa, encontrarse al día en sus obligaciones económicas y haber recibido formación y capacitación cooperativa o capacitar al personal, para que cualquiera de los socios pueda ocupar dicho cargo.

Art. 47.- Cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio, hará cesar de inmediato al mandato del Consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el correspondiente suplente por el resto del período para el cual haya sido nombrado.

Art. 48.- Las sesiones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente de este organismo, por iniciativa propia, a pedido de uno de los vocales o por solicitud de uno o más socios o el Gerente de la cooperativa.

Art. 49.- Las resoluciones que se tomarán en el seno del Consejo de Administración se las harán por mayoría de votos.

El Presidente de este organismo posee voto dirimente en las sesiones de este Consejo.

Art. 50.- Son facultades y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Designar al Presidente, Secretario y Gerente, así como a los miembros de las comisiones especiales;
- b) Dictaminar normas para el manejo y elaboración de la contabilidad;
- c) Conocer de los balances trimestrales y presentar el informe semestral para el conocimiento de la asamblea general;
- d) Conocer y elaborar informes sobre las reclamaciones de los socios;
- e) Vetar las inversiones que no hayan sido aprobadas por la asamblea general;
- f) Dar el visto bueno o vetar las negociaciones que graven los bienes de la entidad;
- g) Preparar los informes cuando proceda de la expulsión de un socio;
- h) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las obligaciones que emanen de las leyes pertinentes; e,
- i) Someter a consideración de la asamblea general, el proyecto de reformas al estatuto.

Art. 51.- Los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia son personal y solidariamente responsables con el Gerente por el mal manejo de los fondos de la cooperativa.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 52.- El Consejo de Vigilancia es el organismo de supervisión y control de las actividades de la cooperativa y sus miembros durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 53.- Son facultades y atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que realice la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento económico de la asociación y presentar informe correspondiente a la asamblea;
- c) Controlar que la contabilidad se encuentre al día, debidamente legalizados sus comprobantes y planillas;
- d) Emitir su informe sobre el balance semestral y ponerlo a consideración de la asamblea general;
- e) Dar visto bueno o vetar con causa justa los actos o contratos en que se comprometa bienes o créditos de la cooperativa, cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto o en el reglamento;
- f) Sesionar una vez por semana;
- g) Designar su Presidente; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

CAPITULO V

DEL GERENTE

Art. 54.- El Gerente es el representante legal y extrajudicial de la cooperativa, designado por el Consejo de Administración y cumplirá sus funciones de acuerdo con lo que para ello disponen la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 55.- Para ejercer la función gerencial, este funcionario deberá rendir la correspondiente caución cuyo monto será establecido por el Consejo de Administración.

Art. 56.- El Gerente puede o no ser socio de la cooperativa, en uno u otro caso y percibirá sueldo y estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

Art. 57.- Las funciones y atribuciones del Gerente de la cooperativa son:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Organizar y dirigir la administración interna de la cooperativa, conforme a las disposiciones impartidas por el Consejo de Administración;

- c) Controlar y dirigir la contabilidad conforme a las regulaciones y directivas emanadas del Consejo de Vigilancia;
- d) Realizar las inversiones y egresos acordados por los organismos competentes de la cooperativa y se encuentren debidamente respaldados y aceptados por todos los socios;
- e) Elaborar las ternas para la designación de los empleados que deban manejar fondos de la cooperativa y que rendirán la caución pertinente;
- f) Asistir a las sesiones de los consejos de Administración y Vigilancia, con voz informativa y previa la notificación que en este sentido le cursaren por escrito cualquiera de estos organismos;
- g) Elaborar, mantener y actualizar, bajo su cuidado y custodia los inventarios de bienes de la cooperativa;
- h) Elaborar los roles de pago del personal administrativo y de servicio, trabajadores de la cooperativa, para su respectivo pago a través de las cuentas de ahorro;
- i) Depositar en las cuentas corrientes de la cooperativa los valores de la institución; y,
- j) Cumplir con las demás obligaciones y funciones que le señalen la Ley de Cooperativas y su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos de la entidad.

Art. 58.- Sin rendir la caución fijada por el Consejo de Administración, ni el Gerente ni los demás miembros o empleados que manejen fondos de la cooperativa, podrán ejercer los cargos y funciones a ellos designados.

Art. 59.- El Gerente no puede garantizar obligaciones personales o de los miembros de los consejos de Administración o Vigilancia o socios de la institución.

Art. 60.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. precedente, con autorización de los consejos de Administración y Vigilancia, podrá garantizar las obligaciones contraídas por los directivos con entidades de crédito público o privado, y que no perjudiquen los intereses de los asociados.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 61.- La cooperativa podrá designar las siguientes comisiones especiales:

- a) Comisión de Educación;
- b) Comisión de Asuntos Sociales; y,
- c) Otras, según la necesidad de la cooperativa.

Art. 62.- Cada una de las comisiones especiales se conformará de tres miembros elegidos por el Consejo de Administración, sus atribuciones y facultades específicas se determinarán en el reglamento interno.

Art. 63.- Los socios que fueren designados para conformar una comisión especial, no podrán negar su participación en la misma sin interés alguno.

En caso de negarse será sancionado con multa incluso puede ser objeto de exclusión de la cooperativa.

CAPITULO VII

DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Art. 64.- Corresponde al Presidente de la cooperativa:

- a) Presidir las sesiones de la asamblea general de socios y del Consejo de Administración y de orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios sobre la marcha de la cooperativa en cualquier momento;
- c) Convocar a las sesiones de asamblea general y del Consejo de Administración;
- d) Dirimir con su voto los empates producidos en las sesiones de la asamblea general;
- e) Abrir las cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques conjuntamente con el Gerente;
- f) Suscribir los certificados de aportación con el Gerente de la organización; y,
- g) Firmar la correspondencia de la cooperativa y las demás obligaciones establecidas en el reglamento interno.

Art. 65.- Corresponde al Secretario o Secretaria:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de asambleas generales y del Consejo de Administración, al día;
- b) Tener la correspondencia en los libros y carpetas de archivo, al día;
- c) Certificar con su firma y rúbrica y sellos de Secretaría los documentos de la entidad;
- d) Conservar ordenadamente: documentos, libros, archivos y bienes;
- e) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre de acuerdo a la Ley y Reglamento de Cooperativas, así como de sus reglamentos internos.

TITULO QUINTO

REGIMEN ECONOMICO

Art. 66.- El capital de la cooperativa se compondrá de los siguientes rubros:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso a utilizarse en la organización;
- c) De las multas que se impongan los socios;
- d) De las cuotas irrembolsables de ingreso;
- e) De las cuotas para gastos de administración;
- f) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciban debiendo aceptarse estas últimas con beneficio de inventario;

- g) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social; y,
- h) En general de todos los bienes, muebles e inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

Art. 67.- Las aportaciones de los socios están representadas por los certificados de aportaciones de los socios nominativos, indivisibles y en un valor de cuatro centavos de dólar americanos cada uno, que serán transferibles solo entre socios a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 68.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual, que se pagará de los excedentes si los hubiere.

Art. 69.- Ningún socio podrá enajenar, ceder o hipotecar, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital social.

No se podrá compensar sus deudas de la cooperativa con certificados de aportación, salvo el caso de separación del socio o liquidación de la entidad.

Art. 70.- La cooperativa reevaluará periódicamente sus bienes, si éstos hubieren aumentado su valor, los socios recibirán en certificados de aportación el equivalente proporcional de tal aumento previa deducción de los porcentajes destinados a fondos de reserva, educación, previsión y asistencia social.

Art. 71.- El año económico de la cooperativa se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año; sin embargo, los balances y memorias se elaboran semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo visto bueno del Consejo de Vigilancia. Estos documentos permanecerán a discreción de los socios en la cooperativa por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la asamblea general respectiva, debidamente legalizada por los funcionarios competentes.

Art. 72.- La cooperativa distribuirá sus excedentes ente los socios posteriormente efectuado el balance respectivo y finalizado el año económico en caso de haberlo.

Art. 73.- Antes de repartir los excedentes se reducirá del beneficio bruto, los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la adquisición de muebles en general adquiridos y los intereses de los certificados de aportación y más obligaciones de conformidad con las leyes pertinentes, ya sean laborales o de otro tipo, asumidas legalmente por la cooperativa.

Art. 74.- Efectuadas las deducciones en referencia, mínimo con 20% de los excedentes netos se destinará a incrementar el fondo irrepartible de reserva hasta igualar el monto del capital social y una vez obtenida esta igualación, definitivamente se incrementará por lo menos con el 10% de los excedentes.

Un 5% de los mismos se destinará a fondo de educación, un 5% para previsión social, acumulándose también los valores que hayan pasado los socios y que no se hayan dado destinos específicos.

Art. 75.- La asamblea general podrá resolver que no se entreguen a los socios los intereses de los certificados de aportación, los excedentes o ambas cosas, a fin de capitalizar a la cooperativa.

TITULO SEXTO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 76.- No obstante que la Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "Eugenio Espejo", tiene una duración indefinida podrá disolverse en atenciones a las siguientes circunstancias:

- Por mandato legal de la Ley y Reglamento General de Cooperativas; y,
- Por resolución de la asamblea general de socios, expresado por lo menos por las dos terceras partes de los miembros.

Art. 77.- Para que la asamblea general de socios tome la decisión de liquidar a la cooperativa, la convocatoria se la hará por escrito y al menos con setenta y dos horas de anticipación a la realización de la misma. En la convocatoria deberá constar como único punto del orden del día el relacionado a la liquidación de la cooperativa.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- Los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, así como el Gerente y los demás empleados de la cooperativa, no podrán tener entre sí parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 79.- En caso de que hubieren sugeridas reclamaciones entre los socios y el Consejo de Administración o la Gerencia, el Consejo de Vigilancia será llamado a conocerlos y resolverlos.

De surgir conflictos, reclamaciones o discrepancias entre los socios y el Consejo de Vigilancia, el Consejo de Administración será el órgano facultado para conocer y resolverlos.

Los socios y el Gerente podrán apelar ante la asamblea general de las resoluciones emanadas por los consejos de Administración y Vigilancia, cuya decisión será definitiva, salvando las que por efecto de la Ley o Reglamento General de Cooperativas puedan acogerse los socios y del funcionario en mención.

Art. 80.- Habiendo sido excluido y expulsado un socio por el Consejo de Administración, dicho socio será notificado por este organismo a fin de que éste haga uso del derecho a su legítima defensa pudiendo apelar ante la asamblea general, cuya decisión causará ejecutoria.

De ser la asamblea general la que excluya o expulse directamente a un socio, esta apelará ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuya decisión será definitiva.

Art. 81.- La reforma del presente estatuto serán estudiadas por el Consejo de Administración y aprobadas en asamblea general.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

	<u>Nombres y Apellidos</u>	<u>Cédula</u>
1	Narcisa de Jesús Campoverde Erique	171180516-6
2	Ana Luzmila Guerrero Constante	171116926-6
3	Marcia del Rocío Llive Morales	170860737-7
4	Sandra Jeanneth Moreno Quinatoa	171365383-8
5	Alba Lucía Campues Carlosama	040104769-1
6	María Beatriz Pachacama Tipán	171040234-6
7	María del Rocío Pachacama Tipán	171226071-8
8	Hilda María Chiguano Toapanta	170340475-4
9	Zandra Marisol Llive Morales	171092862-1
10	Verónica Elizabeth Tipán Mena	171960101-3
11	Zoila Angélica Obando Galván	171807155-6
12	Rosa Elena Toapanta Tipán	170290947-2
13	Ximena del Rocío Campuez Carlosama	040138666-9

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificada de la legitimidad de los ingresos de los nuevos socios para que esta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Servicios de Limpieza Hospitalaria, Familiar y Comunitaria "EUGENIO ESPEJO", se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificada para su registro, así como también enviará copias certificadas de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

No. 002-SPG-2006

SUBSECRETARIO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DEL GUAYAS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de Obras Públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio s/n de fecha 1 de junio del 2006, el señor Manuel Leonardo Guadalupe Remache, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Microempresa de Conservación Vial Data de Villamil", conforme se desprende del acta constitutiva de 18 de mayo del 2006 y actas de asambleas de 19 y 22 de mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la aprobación de los estatutos y la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de 30 de mayo del 2006; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "MICROEMPRESA DE CONSERVACION VIAL DATA DE VILLAMIL", con domicilio en la parroquia Data de Villamil, cantón Playa, provincia del Guayas, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada "MICROEMPRESA DE CONSERVACION VIAL DATA DE VILLAMIL", a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Obras Públicas, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Guayaquil, ocho días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Ing. Julio Ricaurte Masson, Subsecretario Provincial del Ministerio de Obras Públicas del Guayas.

MOP.- Es fiel copia del original.- 21-06-06.

No. 038

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de áreas naturales, bosques y vegetación protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República nos hablan de la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación...";

Que mediante oficio s/n del 1 de octubre del 2004, la Compañía Palpailón solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si el Proyecto para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón" no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores;

Que con fecha 28 de octubre del 2004, se llevó a cabo la presentación pública de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón";

Que, mediante oficio No. 65697-DPCC-MA del 2 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente, emitió el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto

para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón" no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, mediante oficio s/n, receptado en el Ministerio del Ambiente, con fecha 10 de diciembre del 2004, la Compañía Palpailón S. A. pone en consideración de esta Cartera de Estado el documento que contiene los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón", ubicada en San Lorenzo, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante oficio No. 65955-SCA-MA del 20 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente una vez revisado y evaluado el documento que contiene los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón", emite informe favorable en vista de que cumplen con las exigencias de carácter técnico solicitadas;

Que, con fecha 29 de diciembre del 2004, se llevó a cabo la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento con la legislación ambiental vigente;

Que, mediante oficio s/n del 29 de diciembre del 2004, la Compañía Palpailón S. A. pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente, para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón";

Que, mediante oficio No. 66802 SCA-MA del 9 de febrero del 2005, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón", emite informe favorable No. 0157, en vista de que satisfacen las exigencias de carácter técnico requeridas y cumplen con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental; en la misma comunicación se exige a la Compañía Palpailón S. A. cancelar las tasas establecidas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, presentar un seguro por daños a terceros y una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio s/n del 14 de marzo del 2005, la Compañía Palpailón S. A., pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente copia de los depósitos No. 020358 y 020359 correspondientes al pago de tasas ambientales por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, emisión de la licencia ambiental, realizados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente, así como el seguro por daños a terceros y una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio s/n del 19 de octubre del 2005, la Compañía Palpailón S. A., pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente la papeleta de depósito No. 0131121 correspondiente al pago de tasas ambientales por seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de

Manejo Ambiental, realizados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón", en función del oficio No. 66802 SCA-MA del 9 de febrero del 2005 mediante el cual se emite informe favorable.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a la Compañía Palpailón S. A. para la ejecución del proyecto para la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana "Palmeras del Pailón".

Art. 3. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 2 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE LA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA AFRICANA "PALMERAS DEL PAILON" PALPAILON S. A.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a la Compañía Palpailón, representada legalmente por el ingeniero Luis E. Sosa, en su calidad de Gerente General, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de la Planta Extractora de Aceite de Palma Africana, ubicada en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas y sujeto a las descripciones técnicas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Compañía Palpailón S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 15 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental incluyendo los resultados del monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y ruido.

4. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
5. Cumplir con la normativa local vigente dentro de la jurisdicción del área de ubicación del proyecto.
6. Presentar la primera vez al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
7. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de seguro por daños a terceros.
8. El artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria señala: "El Seguimiento Ambiental de una actividad o proyecto propuesto tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio y de la Licencia Ambiental". Para lo cual la Compañía Palpailón S. A. deberá prestar todas las facilidades a los técnicos del Ministerio del Ambiente para que puedan realizar la verificación correspondiente del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a 2 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

República del Ecuador.- Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, a 5 de junio del 2006.- f.) Ilegible.

EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CNDS

Considerando:

Que, el artículo 7, Capítulo I -Del Desarrollo Sustentable-, Título II, de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999 (Codificación R. O. Suplemento 418 de 10-IX-04), establece que el Presidente de la República contará con un órgano asesor en materia ambiental por lo que se establece el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, que se constituirá conforme a las normas del reglamento de la citada ley;

Que, el mencionado Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental no ha sido expedido;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2169 de 11 de diciembre de 2001, se expidió el Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable;

Que, en el Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003, se recogió el contenido del Decreto Ejecutivo No. 2169 de 11 de diciembre de 2001, bajo el Libro II, Título I -Del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable-; y,

Que, el artículo 6 del mencionado Título I del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental establece que “el Consejo dictará las regulaciones necesarias para el ejercicio de sus facultades y su organización interna a través del estatuto correspondiente”,

Resuelve:

Expedir el siguiente

**ESTATUTO ORGANICO FUNCIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
SUSTENTABLE**

CAPITULO I

**DE LAS FACULTADES, INTEGRACION,
ESTRUCTURA DE APOYO Y SEDE**

ARTICULO 1.- FACULTADES: El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable tiene como facultades principales:

1. Presentar propuestas armónicas de políticas generales del desarrollo sustentable, que tiendan a la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
2. Presentar propuestas de estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional al Ministerio del Ambiente en cuanto al Plan Ambiental Ecuatoriano.
3. Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Presidente de la República.
4. Expedir el Estatuto Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable y sus reformas cuando fueren necesarias.
5. Brindar asesoramiento preventivo en materia ambiental.
6. Otras que por disposiciones legales o reglamentarias deba realizar.

ARTICULO 2.- INTEGRACION: El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la República o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Ambiente o un Subsecretario del Ministerio del Ambiente.
3. El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

4. El Ministro o ministros de Estado o su delegado, que a criterio del Presidente del Consejo y con relación a la temática de la agenda, deban concurrir.
5. El Secretario Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, SENPLADES, o su delegado.
6. Un representante de las cámaras de la Producción de la Sierra y uno de la Costa.
7. Un representante de la sociedad civil.

ARTICULO 3.- DELEGACION Y ACREDITACION:

Los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable que tienen derecho a designar un delegado deberán establecer por escrito tal delegación, señalando el carácter de permanente o la sesión específica en la que actuará en tal calidad. En ambos casos, el delegado tendrá los mismos derechos y deberes que el titular.

ARTICULO 4.- ESTRUCTURA DE APOYO:

El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable contará con una estructura de apoyo constituida por una Secretaría Técnica y Administrativa ejercida por el Ministro del Ambiente o por la persona que éste designe.

La Secretaría Técnica Administrativa será el órgano ejecutor de las resoluciones del Consejo y otorgará apoyo técnico mediante la elaboración de estudios y análisis sobre los temas requeridos por el Consejo.

ARTICULO 5.- SEDE: La sede del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable es la ciudad de Quito, en las oficinas del Ministerio del Ambiente.

CAPITULO II

**DEL PRESIDENTE, LOS MIEMBROS Y EL
SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 6.- PRESIDENTE: El Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Consejo;
- b) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- c) Participar en los debates y votar en la adopción de las resoluciones;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Secretario Técnico Administrativo, las resoluciones y las actas de las sesiones del Consejo; y,
- e) Convocar a miembros de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, a participar con voz pero sin voto en las sesiones cuya agenda así lo requiera.

ARTICULO 7.- MIEMBROS: Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones convocadas;
- b) Solicitar por escrito la inclusión de un tema en el orden del día;

- c) Participar en los debates y votar en la adopción de las resoluciones;
- d) Solicitar enmiendas o correcciones, revisar y aprobar las actas de las sesiones a las que concurren;
- e) Integrar las comisiones, cumplir las delegaciones y presentar los informes encomendados por el pleno del Consejo; y,
- f) Solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo por pedido de al menos cuatro miembros del Consejo.

ARTICULO 8.- SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO: El Secretario Técnico Administrativo del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Elaborar en consulta con el Presidente las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y asegurar su recepción;
- b) Asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Consejo;
- c) Suscribir las actas y resoluciones conjuntamente con el Presidente del Consejo;
- d) Hacer llegar a los miembros del Consejo los documentos que sustenten los puntos que serán tratados en el orden del día;
- e) Someter a consideración del Consejo las solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo o al Secretario Técnico Administrativo;
- f) Actuar como órgano ejecutor de las resoluciones del Consejo; y,
- g) Otorgar apoyo técnico al Consejo mediante la elaboración de estudios y análisis sobre los temas requeridos por el pleno del mismo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES, CONVOCATORIA Y QUORUM

ARTICULO 9.- SESIONES: Las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 10.- SESIONES ORDINARIAS: Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán una vez al mes y serán convocadas por el Presidente. En estas se tratarán los temas fundamentales atinentes a la labor del Consejo, como la discusión y aprobación de políticas generales, proyectos, programas y planes operativos, entre otros.

El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá por lo menos los siguientes puntos: instalación de la sesión y aprobación del orden del día; aprobación del acta de la sesión anterior; seguimiento y evaluación del cumplimiento de las resoluciones; y, varios.

El orden del día puede ser modificado por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Una vez aprobado, el tratamiento de los temas deberá ceñirse estrictamente a lo aprobado.

Si por causa justificada no se realiza la sesión ordinaria en el día fijado para el efecto, ésta será convocada en otro día dentro de las próximas dos semanas, dejando constancia en el acta de la circunstancia que motivó tal aplazamiento.

ARTICULO 11.- SESIONES EXTRAORDINARIAS: En las sesiones extraordinarias del Consejo se tratarán asuntos urgentes que por su naturaleza e importancia no puedan esperar a ser conocidas en la próxima sesión ordinaria.

En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos específicos que consten en el orden del día, excepto en los casos en que se encuentren presentes todos los integrantes del Consejo, los que podrán decidir por unanimidad el tratamiento de un tema no contemplado en el orden del día.

ARTICULO 12.- CONVOCATORIA: Las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico Administrativo, aún en el caso establecido en el literal f) del artículo 7.

En la convocatoria deberá constar si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria; ciudad, local, día y hora de la sesión; y, orden del día. A la convocatoria se deberá acompañar los documentos de respaldo para los temas que consten en el orden del día. La urgencia de los temas que provocaron la convocatoria a una sesión extraordinaria no excusa la entrega de los documentos necesarios para su tratamiento.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos ocho días de antelación y las extraordinarias al menos cuarenta y ocho horas antes de su realización.

ARTICULO 13.- QUORUM: El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable será instalado por el Presidente y sesionará previa verificación del quórum, el que se conformará con la presencia de al menos cuatro de sus miembros.

CAPITULO IV

DE LOS DEBATES, MOCIONES, VOTACION Y PUNTO DE ORDEN

ARTICULO 14.- DEBATES: Para intervenir en los debates los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable y los invitados a participar en sus sesiones deberán solicitar el uso de la palabra al Presidente, el que la concederá en el orden en que hubiere sido solicitada, sin perjuicio de alternar las intervenciones entre quienes sostengan e impugnen un planteamiento.

Una vez discutido un punto específico del orden del día, previo anuncio, el Presidente declarará concluido el debate e inmediatamente presentará una moción sobre el asunto en discusión o solicitará que lo hagan los miembros del Consejo.

ARTICULO 15.- MOCIONES: El Presidente o los miembros del Consejo presentarán mociones sobre el tema en discusión, las que serán sometidas a votación. Cada punto del orden del día podrá contener una o varias mociones.

Toda moción contendrá una proposición principal y, en caso de que se requiera, una proposición complementaria.

Con el propósito de ordenar el debate, no se podrá proponer otra moción mientras no se haya adoptado una decisión sobre aquella que se encuentre en consideración del Consejo.

ARTICULO 16.- VOTACION: Una vez presentada la moción, el Presidente dispondrá al Secretario Técnico Administrativo que tome votación y proclame el resultado. Para aprobar una moción se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate se resolverá con el voto dirimente del Presidente.

En caso de ser aprobada, la moción pasará a ser considerada como una resolución del Consejo. Las resoluciones que se adopten en el seno del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable son de carácter vinculante para sus miembros y de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 17.- PUNTO DE ORDEN: Los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, en caso de considerar que se están violando normas legales o reglamentarias, o se está discutiendo asuntos que no tienen relación con el punto del orden del día que se esté tratando en ese momento, podrán solicitar como punto de orden la ratificación del procedimiento.

CAPITULO V

DE LAS ACTAS

ARTICULO 18.- GRABACION: Las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable serán grabadas y los casetes deberán archivarse durante al menos tres meses. El Secretario Técnico Administrativo será responsable de su custodia y uso.

ARTICULO 19.- REDACCION: Las actas de las sesiones del Consejo serán elaboradas por el Secretario Técnico Administrativo y serán presentadas a consideración del Presidente y de los miembros del Consejo en las setenta y dos horas subsiguientes a la sesión correspondiente.

Los miembros del Consejo deberán presentar sus comentarios y observaciones al contenido del acta en las setenta y dos horas subsiguientes a su recepción, luego de lo cual el Secretario Técnico Administrativo elaborará el acta definitiva y la pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo a fin de que sea aprobada en la siguiente sesión ordinaria del Consejo.

ARTICULO 20.- CONTENIDO: Las actas contendrán una síntesis con la información esencial y medular de las intervenciones de los miembros y en ningún caso se hará una transcripción literal de lo expresado. Constituirán elementos fundamentales del acta:

- a) Número y tipo de sesión;
- b) Ciudad, local, fecha y hora de la sesión;
- c) Nombre, apellidos y cargo de los miembros presentes;
- d) Verificación del quórum;

- e) Orden del día;
- f) Síntesis de los debates y transcripción de las mociones presentadas;
- g) Registro de la votación sobre las mociones presentadas;
- h) Resoluciones adoptadas;
- i) Indicación de que se han agotado los temas del orden del día o, si fuera el caso, mención de los temas que se tratarán en la siguiente sesión;
- j) Hora de clausura; y,
- k) Firmas del Presidente y del Secretario Técnico Administrativo.

En caso de existir observaciones adicionales al texto del acta presentada para aprobación, éstas serán incorporadas en la misma sesión a fin de que sea suscrita por los miembros del Consejo. Esas observaciones serán incorporadas al acta en el punto de aprobación del acta de la sesión anterior.

ARTICULO 21.- SUSCRIPCION: Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico Administrativo.

ARTICULO 22.- CUSTODIA: El Secretario Técnico Administrativo será el responsable de la custodia de las actas, cuyos originales deberán ser archivados por aquel. El Secretario Técnico Administrativo certificará las copias de las actas y enviará sendos ejemplares al Presidente y a los miembros del Consejo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- DUDAS: En caso de duda sobre la aplicación o el sentido de las normas contenidas en el presente estatuto, los miembros del Consejo deberán resolverla utilizando las reglas utilizadas para la interpretación de la ley.

ARTICULO 24.- REFORMAS: El presente reglamento podrá ser reformado a petición del Presidente del Consejo o de al menos cuatro de sus miembros, en dos discusiones en sesiones ordinarias consecutivas.

ARTICULO 25.- VIGENCIA: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Alejandro Dávalos Dávalos, Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

f.) Domingo Paredes Castillo, Secretario Técnico Administrativo del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE CONSULTORIA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
ABRIL DEL 2006**

CAPITAN DE PUERTO: COMPETENCIA

ENTIDAD COMISION DE GESTION
CONSULTANTE: PUBLICA Y UNIVERSALI-
ZACION DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

CONSULTA:

“Si el capitán de puerto dentro de los límites de su jurisdicción, tiene o no competencia para conocer las eventuales violaciones de parte de una persona natural o jurídica, en supuesto detrimento del manglar, y ordenar a consecuencia de ello la apertura de un canal un drenaje”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los capitanes de puerto carecen de competencia para conocer y resolver sobre supuestos acontecimientos ocurridos en perjuicio del manglar, dictado sanciones o medidas correctivas en contra de los presuntos responsables.

OF. PGE. N°: 24462 de 27-04-2006

COBRO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS

ENTIDAD DIRECCION NACIONAL DE
CONSULTANTE: DEFENSA CIVIL

CONSULTA:

Si es procedente que la Dirección Nacional de Defensa Civil establezca derechos por los servicios que presta, al tenor del Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

PRONUNCIAMIENTO:

La Dirección Nacional de Defensa Civil es un organismo de derecho público con personería jurídica dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y por lo tanto forma parte de las instituciones del Estado.

Por lo expuesto se concluye que la Dirección Nacional de Defensa Civil puede establecer derechos por los servicios que presta, de conformidad con el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

OF. PGE. N°: 24024 de 04-04-2006

CONCEJALES: PLURIEMPLEO

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL
CONSULTANTE: CANTON EL EMPALME

CONSULTA:

Si un profesor fiscal de nivel medio, puede ejercer la docencia y la Concejalía y concomitantemente percibir su remuneración como profesor y las dietas en calidad de Edil.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que los profesores pueden desempeñar la docencia y las funciones de Concejal; y percibir sus remuneraciones y las dietas que les corresponda, en cada caso.

En este mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral, mediante resoluciones Nos. 0036-2003-RA de 15 de mayo del 2003 y RJE-2002-PL-714-1183 de 16 de agosto del 2002, respectivamente.

OF. PGE. N°: 24492 de 28-04-2006

**CONCEJO DE COMISION GENERAL,
DEROGACION DE ORDENANZAS, COMODATO**

ENTIDAD MUNICIPIO DEL CANTON
CONSULTANTE: MORONA

CONSULTAS:

1. “Pueden, los señores Concejales en funciones solicitar ser escuchados en el seno del Concejo en Comisión General?”.
2. “Puede el Concejo Municipal derogar las ordenanzas tanto de valoración del suelo como de cobro del impuesto predial, puestas en vigencia en el año 2005 luego de que han sido publicadas en el Registro Oficial?”.
3. “De ser posible la derogatoria de las ordenanzas antedichas, la Municipalidad del Cantón Morona podría cobrar el impuesto predial en el presente año tomando en cuenta que ya se inició la recaudación?”.
4. “Puede la Municipalidad entregar en Comodato un inmueble a la Junta de Defensa Provincial del Artesano en vista de la solicitud presentada, para cumplir con el proyecto propuesto, o para el caso cabe otra figura legal que dé apertura a esta solicitud?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Considero que no es necesario que los concejales, deban solicitar en forma previa, ser escuchados en el Concejo.
- 2.- No es atribución de esta Procuraduría pronunciarse respecto a la procedencia de revocar o no un acto decisorio del Concejo, toda vez que corresponde al propio Concejo, adoptar la decisión que estime pertinente.

No obstante lo anterior, cabe advertir que es de exclusiva responsabilidad de las autoridades municipales, hacer efectivo el cobro de los tributos a favor de la Municipalidad.

3. Procede que dicha Municipalidad entregue en comodato el inmueble de su referencia a la Junta de Defensa Provincial del Artesano, siempre que sea para destinarlo a fines de interés público o social de la comunidad.

OF. PGE. N°: 24435 de 26-04-2006

**CONTRATO COLECTIVO: INCREMENTO
SALARIAL**

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL
CONSULTANTE: CANTON MONTUFAR

CONSULTA:

Si se puede realizar el incremento salarial (90 dólares a cada trabajador a partir del año 2006) sin el informe del Ministro de Economía y Finanzas, tomando en consideración que la Constitución Política del Ecuador establece que los gobiernos seccionales gozarán de autonomía plena, en lo que se comprende, la organización y funcionamiento, y la potestad para administrar y establecer el régimen de remuneraciones para el recurso humano.

PRONUNCIAMIENTO:

El concepto de autonomía, ha sido precisado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el considerando cuarto de la Resolución No. 47, publicada en el Registro Oficial No. 587 de 31 de mayo del 2002, que en la parte pertinente señala:

“La autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de competencia pero, desde luego, sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes, en consecuencia, la autonomía no da lugar a actos discrecionales, ni menos aún arbitrarios”.

Hoy en día se habla de autonomías regionales, provinciales o municipales, con distintos alcances, pero nunca con la significación de independencia, sino de descentralización política. Debe entenderse, en su acepción actual, como la facultad de una comunidad de gobernarse a sí misma con el límite que el ordenamiento jurídico vigente le imponga.

En ese contexto, la Municipalidad del Cantón Montúfar como institución del Estado contemplada el numeral 4 del Art. 118 de la Constitución, está obligada a requerir del Ministerio de Economía y Finanzas, el informe técnico presupuestario al que se refiere el Art. 56 de la Ley para la Reformas de las Finanzas Públicas.

El contrato colectivo o acta transaccional que no cumpla tal requisito, se reputará como inexistente y no surtirá efecto legal alguno, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que incurrirá la autoridad o funcionario que autorice la suscripción de convenios sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

OF. PGE. N°: 24102 06-04-2006

**CONTRATOS COLECTIVOS: NEGOCIACION Y
AUMENTOS SALARIALES**

ENTIDAD MUNICIPIO DE AMBATO
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

1. Si procede o no la negociación y suscripción del Décimo Cuarto Contrato Colectivo entre la I. Municipalidad de Ambato y el Sindicato Unico de Trabajadores Municipales, aunque no se encuentre

legalizado el Décimo Tercer Contrato Colectivo por el Director Regional de Trabajo de esta ciudad de Ambato, en oficio 064-2006-DRTE-A.

2. Previo a negociar el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, de manera obligatoria se debe a no eliminar o adaptar a disposiciones legales vigentes del documento los artículos 12, 15, 18, 20, 31, 32, 34, 41, 43, 48, 50, 63, 67, 68 y 87, así como también incluirse o mantenerse el Art. 69 de XIII Contrato Colectivo.
3. Si debe la Municipalidad de Ambato realizar los aumentos salariales determinados en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, y si se acordaren, a qué parámetros legales deben regirse.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De la norma transcrita se colige que los contratos colectivos son revisiones a convenios anteriores. Bajo esta premisa, no puede viabilizarse la firma del Décimo Cuarto Contrato Colectivo que constituirá una revisión al Décimo Tercero, cuando éste, jurídicamente no existe.
2. Los beneficios de orden social llámense bonificaciones o subsidios en general, ya han sido incorporados a la remuneración mensual unificada del trabajador y por lo tanto, no procede su cancelación de forma individual, porque constituirá doble pago por el mismo beneficio. De otro lado, se tendrá presente el mandato de las disposiciones general décima y transitoria tercera de la LOSCCA, que prohíben el restablecimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico en materia de gastos de personal de cualquier naturaleza.

En conclusión, cualquier revisión al **Décimo Segundo Contrato Colectivo** deberá observar la normativa vigente. Las estipulaciones que contravinieren las leyes en vigencia se entenderán abolidas aún para el caso de la prórroga del contrato colectivo anterior.
3. Se tendrá en cuenta nuestra absolución a la pregunta No. 1, ya que no es posible suscribir un contrato colectivo partiendo de una convención que nunca pasó de mero proyecto.

Consecuentemente, los aumentos salariales que pacte la I. Municipalidad del Cantón Ambato con sus trabajadores, se ajustará a los límites y porcentajes dispuestos en la resolución de la SENRES a la que se ha hecho referencia.

OF. PGE. N°: 24251 de 17-04-2006

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES**

ENTIDAD AUTORIDAD PORTUARIA DE
CONSULTANTE: ESMERALDAS

CONSULTAS:

Cuál es el régimen jurídico aplicable para los profesionales que han suscrito contratos de prestación de servicios con entidades del sector público, y si tienen o no la calidad de funcionarios del sector público.

La remuneración a cancelar al funcionario que presta sus servicios con nombramiento provisional, debido a que dicha plaza se encuentra con demanda judicial y no se ha producido vacante, debe ser la que percibía el funcionario demandante.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Ante la Resolución SENRES - 000141, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 13 de enero del 2006, se ha regulado el procedimiento aplicable para la contratación de servicios profesionales con personas naturales por parte de las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la LOSCCA, el mismo que deberá ser observado por Autoridad Portuaria de Esmeraldas.
2. Analizadas las normas aplicables considero que el servidor que ha sido designado mediante nombramiento provisional, tiene derecho a percibir la remuneración mensual unificada que corresponda al cargo que ocupa, determinada en el presupuesto aprobado de la respectiva entidad.

OF. PGE. N°: 24399 de 25-04-2006

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: CHIMBORAZO

CONSULTAS:

1. Considerando que en el campo de acción de los gobiernos provinciales es la jurisdicción Provincial, (sic) especialmente en la zona rural; cual es el lugar habitual de labores de los trabajadores del Sindicato Unico de Obreros del Gobierno de la provincia de Chimborazo.
2. La Resolución 019-SENRES (sic), publicada en el Registro Oficial N° 474 de 02 de septiembre (sic) del 2004, ampara también a los obreros.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, el contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Bajo esa premisa fundamental, el ente seccional a su cargo se remitirá al contrato de trabajo que hubiere celebrado con el trabajador, en cuyas estipulaciones debe constar, entre otras, el lugar habitual en el que aquél desarrollaría sus labores cotidianas y que se constituirían en el lugar de trabajo del servidor.

2. En uso de sus atribuciones, la SENRES expidió la Resolución No. SENRES-2004-0191, contentiva del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las

instituciones públicas y organismos de derecho privado contemplados en el Art. 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, entre las que se incluye a las municipalidades y consejos prpovinciales del país.

Los Arts. 2, 3, 4 y 5 de la resolución en ciernes, incluye de manera expresa a los trabajadores, por lo que, su ámbito de aplicación no admite duda.

OF. PGE. N°: 24342 de 20-04-2006

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL CAN-
CONSULTANTE: TON ZAMORA

CONSULTA:

Respecto a la validez de los convenios de transferencia suscritos con anterioridad.

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría General del Estado atendiendo el requerimiento de la señora Ministra del Ambiente constante en el oficio No. 594-D-MA de 26 de enero del 2006, se pronunció en el sentido de que para la plena validez y ejecución de los convenios de transferencia de competencias que se celebren entre el Ministerio del Ambiente y los representantes legales de los gobiernos seccionales, deberán estar suscritos no solo por el Ministro del Ambiente sino también por el señor Presidente de la República, y el señor Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

Por tanto, considerando que la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social puntualiza de manera expresa a los representantes de la Función Ejecutiva que deben suscribir los convenios de transferencia de competencias para su plena validez y ejecución; no le corresponde a esta Procuraduría pronunciarse sobre la validez o invalidez de convenios suscritos con anterioridad.

OF. PGE. N°: 24493 de 28-04-2006

DECRETO DE EMERGENCIA: SUSPENSION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

ENTIDAD MINISTERIO DE GOBIERNO Y
CONSULTANTE: POLICIA

CONSULTA:

“Si los Decretos de Emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, las personas que infringen el mandato del artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional deben ser juzgada privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.

OF. PGE. N°: 24054 de 05-04-2006

DONACION INDEBIDA

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DE SANTA
CONSULTANTE: ELENA

CONSULTA:

Si procede al Concejo autorizar la venta del solar por parte de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia "Testigos de Jehová" donde tienen construido un templo, para que con los frutos de la venta se invierta en la compra, construcción y mejoramiento del templo en otro solar.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejo Municipal habría aprobado en el año de 1996, la donación de un terreno a favor de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia "Testigos de Jehová", pretendiendo con ello convalidar una situación anterior de hecho y no de derecho, esto es, la toma de posesión de un solar de propiedad municipal, actuación administrativa que evidentemente no constituye título legítimo de posesión y mucho menos devenir en uno de propiedad, como quizás si hubiese acontecido, con una sentencia por demanda adquisitiva extraordinaria de dominio, por mediar los 25 años de posesión (sobreentiéndase pacífica), es más, la actuación edilicia, si bien objetivamente resulta ilegal e írrita, interrumpe la posibilidad cierta de que el beneficiario plantee esa acción.

Visto lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que debieran derivar en contra de quienes propiciaron las resoluciones de donación aludidas, a criterio de esta Procuraduría General, lo procedente es que las autoridades del Municipio de Santa Elena reviertan la donación indebidamente concedida, no solo por cuanto aquella no tuvo ni tiene sustento normativo alguno, sino también por la pretendida enajenación a título oneroso, que el peticionario ha planteado realizar sobre ese inmueble.

OF. PGE. N°: 24023 de 04-04-2006

EMPRESA ELECTRICA: CONTRATACION DIRECTA

ENTIDAD PETROPRODUCCION
CONSULTANTE:

CONSULTA:

¿Debe considerarse a la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos S. A. como una empresa estatal a fin de proseguir con el proceso de contratación directa previsto en el literal d) del Art. 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, para obras, bienes y servicios específicos?.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos S. A. no es una institución del Estado de aquellas determinadas en el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República, cabe que, en aplicación de lo previsto en la parte final del artículo 2 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales para obras, bienes y servicios específicos, que establece la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho común (Artículo 6, letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública), pueden contratar directamente con la aludida empresa, en tanto las condiciones de los bienes que aquella oferte sean las mejores al menor precio del mercado, lo cual redundará en beneficio de los intereses institucionales y estatales. Lo anterior, sin perjuicio de que las circunstancias permitan inscribir la situación de dicha empresa eléctrica, en el caso previsto en la letra b) del tantas veces mencionado artículo 18.

OF. PGE. N°: 24463 de 27-04-2006

GUARDIAS DE SEGURIDAD: FACULTAD PARA APREHENDER A DELINCUENTES

ENTIDAD MUNICIPIO DE GUAYAQUIL
CONSULTANTE:

CONSULTAS:

1. "¿Pueden los guardias privados que trabajan para las compañías de seguridad y vigilancia privada legalmente constituidas y en funcionamiento legítimo, contratadas o por contratarse por esta Municipalidad, en apoyo al cumplimiento de la misión de la Policía Nacional, y de seguridad ciudadana, practicar la aprehensión de una o varias personas en casos de delito flagrante y en los demás supuestos establecidos en el Código de Procedimiento Penal?".
2. "¿Son aplicables a los guardias antes indicados las normas de excusa o extensión de responsabilidad penal de los artículos 19, 20, 21 y 23 del Código Penal?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Con fundamento en las normas citadas, considero que los guardias privados que pertenecen a las compañías de vigilancia y seguridad privada contratadas por la I. Municipalidad de Guayaquil en apoyo de la Policía

Nacional, están no sólo facultados sino obligados a aprehender a las personas sorprendidas en delito flagrante, sin que ello implique violación de principio constitucional de no privación de la libertad contemplada en el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política de la República; cumpliendo para el efecto las disposiciones que han sido invocadas.

- Las circunstancias de excusa o de exención de responsabilidades penales previstas en los artículos 19, 20, 21 y 23 del Código Penal son aplicables a todas las personas, y en la especie a los guardias privados de las compañías de vigilancia y seguridad privada, siempre que concurran las circunstancias previstas en los preceptos legales invocados, las que serán demostradas dentro del proceso debido.

OF. PGE. N°: 24448 de 27-04-2006

IMPACTO AMBIENTAL: EVALUACION Y APROBACION DE ESTUDIOS

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DE CUENCA
CONSULTANTE:

CONSULTA:

Si la Municipalidad de Cuenca, a través de la Comisión de Gestión Ambiental, es la entidad pública que, debe evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, otorgar licencias ambientales a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen programar, realizar o ejecutar un proyecto que pueda causar daño ambiental dentro de la jurisdicción del cantón Cuenca, a pesar de existir otras entidades del sector público que cuentan con la acreditación ambiental de aplicación responsable y el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Cuenca, a través de la Comisión de Gestión Ambiental, está en capacidad de evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental y lograr licencias ambientales, exclusivamente dentro de su jurisdicción cantonal.

OF. PGE. N°: 24136 de 07-04-2006

IMPUESTO DEL UNO POR MIL

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: PICHINCHA

CONSULTA:

Si se debe seguir cobrando el impuesto del 1 por mil a los registros de transferencias de dominio de bienes inmuebles, a favor de los consejos provinciales, creado mediante decreto legislativo s/n de 28 de noviembre de 1952.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien hubiese sido pertinente que el H. Congreso Nacional publicase oportunamente una fe de erratas en la que se determine el yerro inserto en el texto de la norma

reformatoria que ordena suprimir una parte del texto del Art. 2 de la Ley de Creación del Impuesto de Alcabalas para los consejos provinciales, publicada el 22 de octubre de 1952, esto es el 1‰ (uno por mil) en lugar del 1% (uno por ciento) que ha sido dispuesto, no cabe la menor duda, al tenor del análisis de los considerandos expuestos en la referida Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, que la norma contenida en el precitado Art. 2 ha quedado derogada, no obstante el error tipográfico por usted citado.

Consecuentemente con lo expuesto, se concluye que el impuesto adicional de registro a la transferencia de dominio del uno por mil antes referido, ya no se encuentra vigente.

OF. PGE. N°: 24174 de 11-04-2006

INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LA ADMINISTRACION DE LA AGD: LIQUIDACION DE LAS DEUDAS

ENTIDAD AGENCIA DE GARANTIA DE
CONSULTANTE: DEPOSITOS -AGD

CONSULTAS:

- Si la AGD en representación de las IFIS que administra, debe o no intereses al SRI por los valores recaudados por tributos no transferidos.
- Sobre la procedencia de consolidar deudas de las IFIS administradas por la AGD, a fin de solucionar las obligaciones tributarias con el SRI, en forma previamente convenida con dicha Administración Tributaria.
- Si la cancelación de las obligaciones tributarias se debe efectuar durante el proceso de saneamiento, o después de haberse honrado la garantía de depósitos.

PRONUNCIAMIENTOS:

- La AGD debe proceder a reconocer al SRI valores por concepto de intereses, provenientes de tributos efectivamente recaudados por las IFIS, pero no transferidos a la Administración Tributaria, únicamente en el evento en que ello se hubiere estipulado expresamente en los convenios que los bancos hubieren suscrito con el SRI, esto, es si se hubiere estipulado un plazo o término para que la IFI efectúe la transferencia de los impuestos recaudados a los contribuyentes, así como el reconocimiento de interés en caso de que hubiere mora en las transferencias.
- Considero que, sin perjuicio de la obligación de la AGD de mantener cuentas individuales respecto de cada IFI que administre, es jurídicamente procedente, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código Tributario, que celebre un convenio de pago con el SRI en el que se consoliden el total de deudas que las instituciones financieras que la AGD administra y mantienen con el SRI.

Respecto de la posibilidad de cancelar tales deudas, mediante dación en pago, esta Procuraduría se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que es

facultad del acreedor aceptar el pago de obligaciones vencidas en forma diferente a la estipulada, y que en tal evento, la convención al respecto es legal, toda vez que de conformidad con los artículos 1583 numeral 1, y 1585 del Código Civil, la dación en pago extingue las obligaciones, siempre que el acreedor consienta en ella.

Sin embargo, conviene precisar que la determinación de la oportunidad y conveniencia de aceptar la dación, así como los términos en que ella se acuerde, son de exclusiva responsabilidad de los personeros de las respectivas entidades.

- Los tributos que se hubieren causado antes del saneamiento, quedan pendientes para su solución durante la etapa de liquidación, tanto más cuanto que los recursos que la AGD recupere, deben destinarse prioritariamente al fin previsto en su ley de creación, que no es otro que la devolución de los depósitos garantizados, que constituyen créditos privilegiados, ubicados en el primer lugar del orden de prelación para efectos de pago en la etapa de liquidación de las instituciones financieras.

OF. PGE. N°: 24257 de 17-04-2006

JUNTA PARROQUIAL: DELEGACION DE FUNCIONES

ENTIDAD JUNTA PARROQUIAL MANUEL
CONSULTANTE: J. CALLE

CONSULTA:

Si es procedente la delegación del Presidente de la Junta Parroquial a uno de sus vocales para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones propias del Presidente.

El artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, dispone que el Presidente de la junta podrá delegar a cualquiera de los vocales de la Junta Parroquial Rural, una o más atribuciones específicas de las que le confiere la ley, mediante comunicación escrita que contemple los motivos y la descripción de las facultades delegadas, estableciendo además, el plazo de la delegación.

En vista de la norma anterior, es procedente la delegación de funciones del Presidente de la Junta Parroquial, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

OF. PGE. N°: 24494 de 28-04-2006

JUNTA PARROQUIAL: RENUNCIA DE VOCAL PRINCIPAL Y SU SUPLENTE

ENTIDAD COMISION ESPECIALIZADA
CONSULTANTE: PERMANENTE DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL H. CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

A quien le corresponde asumir la vocalía de una junta parroquial, ante la renuncia del principal y su suplente.

PRONUNCIAMIENTO:

Cabe manifestar que la situación jurídica del asunto consultado, se encuentra expresamente regulada en el cuarto inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones en armonía con el artículo 157 de su reglamento, al manifestar: "En caso de falta temporal o definitiva del suplente con derecho a ejercer la representación alterna, subrogará al principal el siguiente candidato principal con mayor número de votos y que no obtuvo una representación en las elecciones y, así sucesivamente. Los alternos de éstos actuarán exclusivamente si se principaliza en forma definitiva".

Por tanto, le corresponde al respectivo Tribunal Provincial Electoral, determinar el Vocal que deberá asumir la vocalía de la junta parroquial, en aplicación a lo dispuesto en las normas antes invocadas.

OF. PGE. N°: 24396 de 24-04-2006

MEDICOS: CARGA HORARIA GASTOS DE REPRESENTACION Y RESIDENCIA

ENTIDAD COMISION DE LO LABORAL
CONSULTANTE: Y SOCIAL, CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Respecto a la consulta formulada por la Asociación de Médicos "Dr. José Daniel Rodríguez Maridueña" del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez", relacionada con el cálculo "de la diferencia de la carga horaria" de los médicos que trabajan en jornadas de 06hD y 08hD, toda vez que -según manifiestan los consultantes- en dicho cálculo se ha omitido considerar los rubros que corresponden a los gastos de representación y de residencia.

PRONUNCIAMIENTO:

Los médicos a los que alude su consulta tendrían derecho al reconocimiento de los gastos de representación y residencia hasta el 31 de diciembre del 2003, si efectivamente los venían percibiendo hasta esa fecha, toda vez que a partir del 1 de enero del 2004 entró en vigencia la remuneración mensual unificada de los servidores públicos.

OF. PGE. N°: 24247 de 17-04-2006

MONTEPIO POLICIAL

ENTIDAD CONSEJO SUPERIOR DEL
CONSULTANTE: ISSPOL

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación del artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que la legislación posterior ha modificado parcialmente el goce y extinción de los derechos de los beneficiarios de montepío policial, considero que procede el acrecimiento para el grupo familiar conforme lo prevé el

artículo 52 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, excepto en los casos en que la extinción del beneficio se produjere por las causas previstas en el artículo 35 ibídem, evento en que el acrecimiento no procede por haberlo así previsto expresamente la ley.

OF. PGE. N°: 24434 de 26-04-2006

**PROCESOS LICITATORIOS: PERSONAS
NATURALES Y JURIDICAS**

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: MANABI

CONSULTA:

Si se debe convocar para participar en los procesos licitatorios para la concesión del diseño, construcción, rehabilitación, operación, administración y mantenimiento de las vías de Manabí, tanto a personas naturales como a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios o asociaciones o promesas de asociación de éstas, con sujeción a lo preceptuado por la Ley de Modernización del Estado y más normas pertinentes; o si, por el contrario, debe excluir dicha convocatoria a las personas naturales.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que es procedente que tanto las personas naturales como las jurídicas participen en los procesos licitatorios para la concesión del diseño, construcción, rehabilitación, operación, administración y mantenimiento de las vías de Manabí, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en las respectivas leyes y las bases que rijan la licitación.

OF. PGE. N°: 24464 de 27-04-2006

**PROFESORES FISCALES, ARQUITECTOS E
INGENIEROS: INHABILIDADES PARA
CONTRATACION DE OBRAS**

ENTIDAD MUNICIPALIDAD DEL
CONSULTANTE: CANTON CHONE

CONSULTA:

Si es procedente que los ingenieros o arquitectos que son profesores fiscales y ejercen la docencia en centros educativos del cantón Chone, puedan contratar obras civiles con el Municipio de dicho cantón.

PRONUNCIAMIENTO:

Existiendo prohibición expresa, no es procedente que los ingenieros o arquitectos, que desempeñan funciones de profesores fiscales contraten con la Municipalidad de dicho cantón.

OF. PGE. N°: 24450 de 27-04-2006

**REGIMEN REMUNERATIVO: LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

ENTIDAD BANCO ECUATORIANO DE LA
CONSULTANTE: VIVIENDA

CONSULTAS:

1. Si el cargo de Subgerente Bancario Jurídico del Banco Ecuatoriano de la Vivienda es o no un puesto de libre nombramiento y remoción.
2. Si el BEV debe continuar aplicando su propia escala remunerativa institucional vigente a diciembre del 2003, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 5 de la Resolución SENRES-2004-000186.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Revisadas las normas aplicables considero que toda vez que el cargo de Subgerente Bancario Jurídico del BEV es de libre nombramiento y remoción, su titular no estuvo ni está obligado a devolver la indemnización recibida, pues la disposición general décima quinta de la LOSCCA, lo exime expresamente de dicha obligación.
2. La escala nacional de remuneraciones mensuales expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, como ente rector de la administración de los recursos humanos y remuneraciones de las entidades señaladas en el artículo 101 de la LOSCCA, debe ser observada por todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinados en el mencionado artículo 101, con particularidad de que las escalas de remuneraciones que en determinadas entidades superen a la dispuesta por la SENRES se deben mantener inalterables hasta que el proceso de homologación se complete en el año 2009.

OF. PGE. N°: 24135 de 07-04-2006

TAME: NATURAJEZA JURIDICA

ENTIDAD TAME
CONSULTANTE:

CONSULTA:

TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, es una entidad perteneciente al sector público.

PRONUNCIAMIENTO:

Mientras TAME no se haya constituido en compañía de economía mixta conforme a las disposiciones de la Ley No. 77 antes referida, mantiene su calidad de empresa estatal bajo la denominación de "TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR" al tenor de lo dispuesto en la Ley No. 104, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de

agosto de 1990 y su reforma contemplada en la Ley No. 133, publicada en el Registro Oficial No. 1002 de 2 de agosto de 1996, criterio que se mantiene vigente.

OF. PGE. N°: 24489 de 28-04-2006

TARIFAS DE AGUA POTABLE

ENTIDAD CONSULTANTE: CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI, CRM

CONSULTA:

Si la CRM, y de manera general toda entidad de manejo de recursos hídricos, en aplicación del Art. 18 de la Codificación a la Ley de Aguas, debe cobrar por el uso de agua, cuando ésta de manera colateral y no principal, sirve para generación eléctrica.

PRONUNCIAMIENTO:

Por imperio del artículo 18 de la Ley de Aguas, las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas destinadas a agua potable, a producción de energía eléctrica para servicio público, así como para empresas industriales que la generen en su propia planta o plantas, se encuentran exoneradas del pago de las tarifas indicadas en el artículo 17 de la misma ley. En consecuencia y atento el mandato del primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República, la tarifa a que se refiere la letra g) del artículo 73 del primer libro del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAG, debe entenderse circunscrita a actividades distintas del aprovechamiento de aguas para la provisión de agua potable y para la producción de energía eléctrica para servicio público o para empresas industriales que la generen en su propia planta o plantas.

OF. PGE. N°: 24131 de 07-04-2006

TITULOS TERMINALES: BONO PROFESIONAL

ENTIDAD CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

CONSULTA:

“El título profesional terminal de Técnicas Superiores en Secretariado otorgado por el Instituto Técnico Superior H. Consejo Provincial de Pichincha, constituye título universitario o es equivalente a título universitario para los efectos de percibir el bono profesional”.

PRONUNCIAMIENTO:

No cabe el pago de la bonificación por títulos académicos, en razón de que la Resolución 155 del CONAREM, perdió vigencia, amén que existe disposición expresa de la ley que prohíbe la creación o establecimiento de beneficios económicos a favor de los servidores públicos.

OF. PGE. N°: 24491 de 28-04-2006

N° 003 JPD 2006

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 352 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el nuevo porcentaje para el impuesto de alcabala;

Que, el numeral 12 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTON EL CHACO.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, los siguientes actos o contratos:

- La transferencia de dominio a título oneroso, de bienes raíces y buques, en los casos en que la ley lo permita;
- La constitución o traspaso del usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde al Municipio de El Chaco administrar, controlar y recaudar el impuesto que graba los actos y contratos que afectan al traspaso de dominio de inmuebles ubicados dentro del cantón. Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en que se hubiere obtenido la respectiva patente de navegación.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Chaco y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón de El Chaco.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o buque ubicado en el cantón El Chaco se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón; en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal de El Chaco el impuesto total o la parte

proporcional, según el caso, que le corresponda, de no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea el de El Chaco.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal del cantón El Chaco recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a las respectivas municipalidades beneficiarias en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen con su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada de este impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a los beneficiarios con la exoneración de este impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

Art. 4.- Adjudicaciones.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios, y en general, entre copropietarios se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 5.- Reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo, para lo cual el contribuyente presentará el auto ejecutoriado.

La reforma de los actos o contratos causarán el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo. Para lo cual se sujetará al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual del bien fuere inferior al del avalúo comercial, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de derechos reales, la base imponible será el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerará:

1. En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:
 - a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros municipales como valor comercial; y,
 - b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Director Administrativo Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un reavalúo, el mismo que será aceptado por la autoridad antes mencionada, previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiere impugnar la determinación realizada, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial.

Asimismo si el contribuyente lo deseara, podrá pagar provisionalmente el impuesto calculado en base al avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) del impuesto causado que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base imponible definitiva. El pago provisional se realizará siguiendo las normas del Código Tributario.

2. Cuando se hubiere pactado que la inscripción de la escritura se realizará cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.
3. Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las normas anteriores, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. En caso contrario, la base imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán al Director Administrativo Financiero Municipal su respectiva petición escrita documentada, para que este pueda determinar el valor imponible, previo informe del Departamento Jurídico.
4. Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, que

servirá de base imponible. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos casos últimos, no habrá lugar al impuesto de alcabala sobre la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

5. En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.
6. En las permutas, los contratantes pagarán el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmitan, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) por cada una de las dos partes contratantes.
7. El valor imponible en el traspaso de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se fijará aplicando los porcentajes que se señalan en la tabla siguiente, del resultado que se obtuviere después de aplicar el porcentaje establecido en el Art. 9 de esta ordenanza:

USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO

Tiempo de duración del usufructo	USUFRUCTUARIO Tanto por ciento gravable	NUDO PROPIETARIO
Un año	6%	94%
Dos años	11%	89%
Tres años	16%	84%
Cuatro años	21%	79%
Cinco años	25%	75%
Seis años	28%	72%
Siete años	31%	69%
Ocho años	34%	66%
Nueve años	37%	63%
Diez años	40%	60%
Once años	43%	57%
Doce años	46%	54%
Trece años	49%	51%
Catorce años	52%	48%
Quince años	54%	46%
De 16 a 20 años	60%	40%
De 21 a 15 años	68%	32%
De 26 a 30 años	75%	25%
De 31 a 25 años	80%	20%
De 36 a 40 años	85%	15%
De 41 en adelante	90%	10%

USUFRUCTO VITALICIO

Edad del usufructuario	USUFRUCTUARIO	
	Tanto por ciento GRAVABLE	NUDO PROPIETARIO
Menos de 10 años	30%	20%
10 años sin llegar a 15	70%	30%
15 años sin llegar a 20	60%	40%
20 años sin llegar a 25	50%	50%
25 años sin llegar a 30	45%	55%
30 años sin llegar a 35	40%	60%
35 años sin llegar a 40	35%	65%
40 años sin llegar a 45	30%	70%
45 años sin llegar a 50	28%	72%
50 años sin llegar a 55	26%	74%
55 años sin llegar a 60	24%	76%
60 años sin llegar a 65	22%	78%
65 años sin llegar a 70	20%	80%
70 en adelante	15%	85%

8. La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad serán la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

9. La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior del que resultare de aplicarse las tarifas descritas en el numeral 7 de este artículo, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo comercial de los inmuebles, en los que se hubieren constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso.

10. El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiesen aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero; y,
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8.- Exoneraciones.- Las exenciones son aquellas previstas en el Art. 351 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10.- Impuestos adicionales.- Los impuestos adicionales al de alcabala creados o que se crearen por ley, se cobrarán conjuntamente con este tributo, cuando exista el convenio correspondiente conforme lo dispone el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el Art. 9 de esta ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento (100%), que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 11.- Obligaciones de notarios y registradores de la Propiedad y Mercantil.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuesto de alcabala, según lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Administrativo Financiero Municipal, que extienda

un certificado con el valor del inmueble, según el catastro actualizado correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la Propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala y sus adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a esta Municipalidad, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura.

Los notarios y registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el Alcalde.

Art. 12.- Proceso de cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Director Administrativo Financiero Municipal acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros Municipal que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará al Area de Rentas Municipales, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala y sus adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Administrativo Financiero anotado en el Registro de Títulos de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 13.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Administrativo Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 14.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón El Chaco, el día jueves 16 de febrero del 2006.

f.) Sr. Rafael Pérez Pérez, Vicepresidente (E) del Concejo.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco, certifica que la presente ordenanza fue

discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Ilustre Concejo de los días: jueves 16 de febrero del 2006 y jueves 2 de marzo del 2006.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 3 de marzo del 2006, las 08h30.

EJECUTESE

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sustitutiva para la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala en el cantón El Chaco, fue sancionada por el Dr. Julio Pérez Duque, el 9 de marzo del 2006, las 08h30.- El Chaco, 9 de marzo del 2006, las 11h00.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco.

N° 002 JPD 2006

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO

Considerando:

Que, los artículos 368 al 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen a favor de los municipios el ingreso de los impuestos a las utilidades en la compraventa de: predios urbanos y plusvalía de los mismos;

Que, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 y 228 de la Constitución Política del Estado 123 y 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la compraventa de: predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón El Chaco.

CAPITULO I

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Constituye objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la compraventa de los predios urbanos en el cantón El Chaco. Los notarios y los registradores de la Propiedad son pecuniariamente responsables en caso de transferencias de dominio de los inmuebles y solidariamente responsables con el Recaudador Municipal, cuando a su efecto no solicitaren la documentación requerida.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de El Chaco.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que según la ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea como contribuyente o como responsable.

Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su caso por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho al tratarse de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Cálculo del impuesto.- La base imponible para determinar la cuantía de este impuesto será la utilidad líquida neta, la misma que se obtendrá estableciendo y deduciendo primero sobre la utilidad neta y luego sobre la utilidad líquida.

Los contribuyentes o responsables cumplirán con todas las obligaciones que tengan la Municipalidad, para que los empleados responsables emitan los certificados de no adeudar a la Municipalidad de los que serán solidariamente responsables con los notarios y registradores de la Propiedad.

Art. 5.- Base imponible.- La base imponible se establece para este impuesto en el diez por ciento (10%) sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos.

Art. 6.- Proceso de recaudación.- La Dirección Administrativa Financiera a través de la Jefatura de Rentas al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de alcabalas establecerá el monto que debe pagarse por concepto del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y procederá a la emisión de los respectivos títulos de crédito enumerados, los mismos que luego de ser refrendados por la Jefatura de Rentas y contabilizados pasarán a Tesorería, Sección Recaudación para el cobro inmediato.

Art. 7.- Obligaciones y sanciones de los notarios y los registradores de la Propiedad.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de compraventa de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación de recibo de pago del impuesto y el certificado de no adeudar al Municipio, otorgado por la respectiva Tesorería Municipal, Sección Recaudación o la autorización de la misma el quebrantamiento de la norma que establece el presente artículo hará a los notarios y los registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, según la gravedad y magnitud del caso, que la impondrá el Alcalde conforme el Art. 354 inciso tercero.

Los contribuyentes o responsables que mediante casos deliberantes u ocultación de la materia imponible produzcan evasión tributaria incurrirán en una multa equivalente al triple del valor del impuesto evadido o intentado evadir.

Art. 8.- Del reclamo.- Los contribuyentes o responsables que se creyeran afectados en todo o en parte por errores de los actos de determinación de este impuesto tienen derecho a presentar el correspondiente reclamo ante la Dirección Financiera, sujetándose a las normas del Código Tributario.

Art. 9.- Los notarios y los registradores de la Propiedad están obligados para la celebración e inscripción de las escrituras a exigir el certificado de no adeudar al Municipio el mismo que será extendido en la Dirección Administrativa Financiera a través de la Jefatura de Rentas y cancelada en las oficinas de Tesorería, Sección Recaudación.

Art. 10.- La Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales hará conocer a la Dirección Administrativa Financiera y este a Alcaldía todos los cambios de propiedad de los inmuebles que se realice en el cantón y estará obligado a realizar en el catastro.

Art. 11.- La Dirección Administrativa Financiera bajo su responsabilidad controlará que el catastro se encuentre actualizado cada seis meses y controlará a las distintas dependencias de su departamento que hayan hecho cumplir las obligaciones tributarias, en la forma que todos los títulos de crédito de las propiedades vendidas hayan cancelado.

Art. 12.- La Dirección Administrativa Financiera será solidariamente responsable con los funcionarios a su mando de anomalías que sufra el Gobierno Municipal por no haber cobrado los tributos a tiempo.

Art. 13.- Normas supletorias.- En todo aquello que no conste en esta ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes conexas.

Art. 14.- La presente ordenanza deja sin efecto a todas las anteriores que existieren al respecto.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón El Chaco, el día jueves 26 de enero del 2006.

f.) Dr. Gildo Velasco Alulema, Vicepresidente del Concejo.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Ilustre Concejo de los días: jueves 26 de enero del 2006 y martes 7 de febrero del 2006.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 10 de febrero del 2006, las 10h00.

EJECUTESE.

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la compraventa de: predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón El Chaco, fue sancionada por el Dr. Julio Pérez Duque, el lunes 13 de febrero del 2006, las 14h30.- El Chaco, 13 de febrero del 2006, las 15h00.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal de El Chaco.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LORETO**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa que regula la exoneración de impuestos municipales previstos en la Ley del Anciano.

Art. 1.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Anciano, toda persona mayor de 65 años de edad, cuyos ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Art. 2.- El patrimonio de la persona que quiera acogerse al beneficio antes indicado, incluye todos los bienes muebles o inmuebles ubicados en cualquier circunscripción territorial del país o en el exterior.

Art. 3.- Toda persona que, habiendo cumplido los 65 años de edad, quiera beneficiarse de la exoneración de los impuestos municipales, establecida en la Ley del Anciano, presentará hasta el 30 de noviembre de cada año una solicitud en especie valorada que contenga una declaración juramentada del peticionario, de que sus ingresos mensuales no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas o que su patrimonio no excede de las 500 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo al Art. 14 de la Ley del Anciano; petición dirigida a la Dirección Financiera Municipal, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad;
- b) Certificado de los ingresos mensuales que percibe, si trabaja en relación de dependencia o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional si percibe pensión jubilar o montepío; y,
- c) Copia de la declaración del impuesto a la renta, si tiene ingresos sin relación de dependencia.

Art. 4.- La Dirección Financiera emitirá la resolución correspondiente en el término máximo de 15 días, una vez que esté debidamente fundada la petición y de haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley, concederá o negará la exoneración correspondiente.

Art. 5.- De aceptarse la solicitud, la Dirección Financiera ordenará en la misma resolución la baja de los títulos de crédito que se hayan emitido en contra del peticionario y dispondrá el archivo de los mismos, la exoneración se concederá para el año siguiente inmediato.

Art. 6.- Cualquier duda que se desprenda por la aplicación de la exoneración de impuestos previstos en la Ley del Anciano, será resuelta por la Dirección Financiera, siempre en los términos previstos en las leyes respectivas.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Loreto, a los veintinueve días del mes de febrero del año 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION: Albero Noa U. y Francisco Cazares Z., Vicealcalde y Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, respectivamente; certifican que la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas: 20 de enero del 2006 y 21 de febrero del 2006.

Loreto, 22 de febrero del 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON LORETO

Sanciónese la Ordenanza reformativa que regula la exoneración de impuestos municipales previstos en la Ley del Anciano.

EJECUTESE.

Loreto, 24 de febrero del 2006.

f.) Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto, el 24 de febrero del 2006.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LORETO**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 14 del artículo 63, faculta al Concejo Municipal la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas y reglamentar los servicios públicos brindados por el Municipio;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa que regula el cobro de tasas por servicios administrativos en el cantón Loreto.

Art. 1.- Constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, lo siguiente:

- Por los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos se cobrará el 1 x 1.000 del valor de la propiedad.
- Cuando las copias de planos indicados en la tabla siguiente desde A1 hasta A4, sean requeridos para beneficio comunitario, se cobrará en 25% del valor que consta en dicha tabla.
- Todo trámite que represente un costo para el Gobierno Municipal, se gravará con la cantidad de un dólar (\$ 1,00) adicional al servicio prestado, por concepto de servicio administrativo.

Ord.	Servicio prestado	Valores
1	Determinación de línea de fábrica, nivel de aceras y bordillos	1,50
2	Mensuras e inspecciones y planimetrías	6,00
3	Copias certificadas	1,20
4	Certificados de no adeudar al Municipio	1,00
5	Informe de regulación urbana	1,00
6	Solicitud de revisión y aprobación de planos	1,00
7	Solicitud de permiso de construcción	1,00
8	Aviso para el pago de alcabalas	1,00
9	Solicitud de servicios	1,00
10	Timbres de proveedores	1,00
11	Timbres de contratistas	2,00
12	Plano formato A0 de 841 x 1189	12,00
13	Plano formato A1 de 594 x 841	7,00
14	Plano formato A2 de 420 x 594	6,00
15	Plano formato A3 de 297 x 420	4,00

AREA DE INTERNET

Ord.	Servicio prestado	Valor
1	Costo por hora de uso del computador con o sin internet, para público en general	\$ 1,00

2	Costo por hora de uso del computador con o sin Internet, para estudiantes, discapacitados y tercera edad, (presentando el carné correspondiente)	\$ 0,50
6	Impresiones en blanco y negro, para todo público	\$ 0,25
7	Grabación (quemado) de CDS (no incluye CD), para todo público	\$ 0,50

Art. 2.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de los servicios administrativos gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán previamente los valores respectivos en la Tesorería Municipal - Recaudación y entregarán el comprobante al momento de solicitar el servicio requerido, salvo los valores por servicios prestados en el área de internet, los cuales serán directamente cobrados por la persona responsable, debiendo emitirse un recibo numerado por cada pago realizado, según el modelo aprobado, en ¼ de página tamaño A4 de acuerdo al siguiente detalle:



**GOBIERNO MUNICIPAL
CANTON LORETO**

RUC 1560001830001

SERVICIO DE INTERNET

No. 00001

Fecha _____

Usuario _____

Estudiante No estudiante

Cant.	Descripción	Costo U.	Total
TOTAL			

.....

Usuario

.....

Firma y sello

Las recaudaciones realizadas en el área de internet, deberán ser ingresadas previa la emisión del título respectivo por el Departamento de Rentas, en la Tesorería Municipal- Recaudación, en forma semanal, los días lunes de cada semana, salvo que dicho día sea feriado, se lo realizará el siguiente día hábil de la semana, debiendo emitir un informe mensual detallado de los valores recaudados a la Dirección Financiera.

Art. 3.- Eventualmente y a futuro, el Gobierno Municipal podrá brindar el servicio de internet, a las instituciones públicas y/o privadas, para lo cual se elaborará el respectivo reglamento para su aplicación, previa aprobación.

Art. 4.- Quedan derogadas cualesquier ordenanza o resolución que se opongan o hayan sido emitidas con anterioridad a la presente.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y sancionada por el señor Alcalde, luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Loreto, a los nueve días del mes de marzo del año 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION: Albero Noa U. y Francisco Cazares Z., Vicealcalde y Secretario del Concejo Municipal del cantón Loreto, respectivamente; certifican que la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas: 17 de febrero del 2006 y 9 de marzo del 2006.

Loreto, 10 de marzo del 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON LORETO

Sanciónese la Ordenanza reformativa que regula el cobro de tasas por servicios administrativos en el cantón Loreto.

EJECUTESE.

Loreto, 13 de marzo del 2006.

f.) Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto, el 13 de marzo del 2006. Certifica.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON "SAN PEDRO DE HUACA"

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico que realicen las personas naturales o jurídicas en el cantón San Pedro de Huaca.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de "San Pedro de Huaca" administrado por la Dirección Financiera Municipal a través de su Jefatura de Rentas-Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón "San Pedro de Huaca".

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas - Avalúos y Catastros elaborada y actualizada, en el año anterior cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, mismo que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
- d) Dirección del establecimiento;
- e) Capital; y,
- f) Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón San Pedro de Huaca;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicaciones de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;

- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiere; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar a la Jefatura de Rentas - Avalúos y Catastros Municipales, los siguientes documentos.

Las personas naturales:

- a) Formularios de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia de registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d) Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección de domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de personas, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aun los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 8.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario, accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado a la Jefatura de Rentas-Avalúos y Catastros Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante la Municipalidad de "San Pedro de Huaca" con su firma en el correspondiente formulario adquirido en la Tesorería.

Art. 10.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza deberá comunicarle a la Jefatura de Rentas-Avalúos y Catastros Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobando dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11.- Incumplimiento de notificaciones por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

Art. 12.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o el Jefe de Rentas-Avalúos y Catastros Municipales.

El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentan su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido.

El Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando

los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presenten mérito suficiente para acreditarlos.

La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

CAPITULO II

De la recaudación del impuesto de patente municipal

Art. 14.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad. Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptados.

Para las actividades que no llevan contabilidad el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

Más de	Hasta	Fracción básica	Fracción excedente
(F. básica) \$	(F. excedente) \$	\$ SMV	
De 0,01	400,00	2.5 SMV 10 USD	2%
401,00	600,00	3 SMV 12 USD	2%
601,00	800,00	4 SMV 16 USD	4%
801,00	1.000,00	6 SMV 24 USD	2%
1.001,00	1.200,00	7 SMV 28 USD	2%
1.201,00	1.500,00	8 SMV 32 USD	2.6%
1.501,00	3.000,00	10 SMV 40 USD	1.3%
3.001,00	4.000,00	15 SMV 60 USD	2%
4.001,00	5.000,00	20 SMV 80 USD	4%
5.001,00	10.000,00	30 SMV 120 USD	0.4%
10.001,00	20.000,00	35 SMV 140 USD	0.2%
20.001,00	30.000,00	40 SMV 160 USD	0.4%
30.001,00	50.000,00	50 SMV 200 USD	1%
50.001,00	60.000,00	100 SMV 400 USD	2%
60.001,00	70.000,00	150 SMV 600 USD	2%
70.001,00	80.000,00	200 SMV 800 USD	2%
80.001,00	90.000,00	250 SMV 1.000 USD	2%
90.001,00	100.000,00	300 SMV 1.200 USD	8%
10.0001,00	150.000,00	500 SMV 2.000 USD	1%
150.001,00	200.000,00	625 SMV 2.500 USD	0.6%
200.001,00	300.000,00	700 SMV 2.800 USD	5 %
300.001,00	En adelante	5.000 USD	

Art. 16.- De la emisión de los títulos de crédito para recaudación.- Para la recaudación de este impuesto, se procederá en forma directa y al momento en que el propietario o la persona que haga sus veces, presente la documentación respectiva de la nueva patente, para lo cual se emitirá un título de crédito específico en el cual a más de el valor se registrará los servicios administrativos y el interés correspondiente, sin perjuicio de los resultados que

arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 17.- Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 18.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 19.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas conforme lo dispuesto en el Art. 454 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 20.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien lo resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 22.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

Segunda.- El Comisario Municipal a pedido del Director Financiero notificará al Alcalde que se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización que concede la patente para ejercer la actividad sin perjuicio de las multas establecidas para el caso y el pago de los impuestos por el tiempo que haya funcionado ilegalmente.

La Comisaría Municipal por pedido de la Dirección Financiera o de la Jefatura de Rentas-Avalúos y Catastros, vigilará la instalación de nuevos negocios comerciales e industriales reportando al Departamento Financiero la instalación de los mismos.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de San Pedro de Huaca, a los diez días del mes de febrero del 2006.

f.) Sr. Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo los días 30 de enero y 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Ilustre Municipio del cantón San Pedro de Huaca, para su sanción y promulgación.

Huaca, 13 de febrero del 2006.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicepresidenta.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

LA ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, a 13 de febrero del 2006. De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, ordeno su publicación a través de cualquier medio de difusión del cantón San Pedro de Huaca, así como en el Registro Oficial.

EJECUTESE:

f.) Sr. Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, señor Nilo Reascos Heredia, el 13 de febrero del 2006.

Huaca, 13 de febrero del 2006.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SOZORANGA

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, corresponde al Municipio, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernamentales;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, en forma complementaria y solo, en la medida que le permitan sus recursos, el Municipio podrá cooperar en el desarrollo y mejoramiento de la cultura, la educación y la asistencia social;

Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 149, literal m) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, a la Administración Municipal le compete: planificar, ejecutar, velar y evaluar, con la participación activa de la comunidad, de las organizaciones, programas sociales para la atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, de la tercera edad, etc.;

Que es necesario para el logro de los citados fines, se otorgue a la Municipalidad de un ente jurídico, de servicio social a las clases más necesitadas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 124 inciso primero de la Constitución Política de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Sozoranga.

Art. 1.- Constitución.- Constitúyase, con personería jurídica y autonomía administrativa propia, el Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Sozoranga, cuya finalidad esencial es la prestación de servicios de asistencia social a las clases más necesitadas del cantón, por los medios que pueda establecer la Municipalidad, de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente.

Art. 2.- Administración.- El Patronato Municipal de Amparo Social tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Directorio;
- b) La Presidencia; y,
- c) El Director Administrativo.

Art. 3.- El Directorio.- El Directorio estará presidido por la esposa del Alcalde en su calidad de Primera Dama del Cantón o la persona que el Alcalde designe, e integrado por el Concejal, Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, la esposa de uno de los señores concejales, designada por el Concejo Municipal, la Reina del Cantón Sozoranga, la Srta. Patronato de Amparo Municipal; y las concejalas en funciones.

Art. 4.- Sesiones.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes y contará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Podrá asistir con voto, pero sin derecho a voto las esposas de los Sres. concejales, el Director Administrativo del Patronato, los directores de los departamentos municipales que fueren requeridos.

Art. 5.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio, las siguientes:

- a) Orientar y dirigir las actividades del patronato;
- b) Supervisar los servicios que presten;
- c) Procurar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del patronato, y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d) Dirigir la gestión económica y administrativa del patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;
- e) Elaborar la pro forma presupuestaria del patronato y someterla a la aprobación del Concejo Municipal;
- f) Aceptar, previa autorización del Concejo Municipal, las herencias, legados y donaciones que se hicieren a su favor;
- g) Presentar los informes respectivos al Alcalde para su conocimiento; y,
- h) Resolver todos los asuntos que tengan relación con los objetivos del programa.

Art. 6.- La Presidencia.- La Presidencia del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Sozoranga, será la cónyuge del Alcalde, o la persona que el Alcalde designe, quien ejercerá la representación legal del patronato en todos sus actos y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del patronato;
- b) Convocar a sesiones del Directorio, y presidir el mismo;
- c) Planificar y dirigir todos los planes de trabajo, programas y proyectos;
- d) Presentar los informes de actividades al Concejo;
- e) Resolver todos los asuntos administrativos internos; y,
- f) Solicitar al Alcalde el nombramiento o remoción de los empleados del patronato con sujeción a la ley.

Art. 7.- La Dirección Administrativa.- La Dirección Administrativa del Patronato la ejercerá una persona nombrada por el Alcalde, de una terna que le presentará el Directorio del patronato.

Art. 8.- Recursos financieros.- Para el cumplimiento de sus objetivos el patronato contará con una asignación anual que contemple el presupuesto municipal y que se distribuirá mensualmente, así como los aportes que reciba de las instituciones públicas y de las donaciones que le hicieren y de los demás ingresos que por cualquier concepto tuviere. El movimiento económico del patronato se administrará por intermedio de la Dirección Financiera Municipal y Tesorería del Municipio, salvo que en los convenios, proyectos y programas con organismos externos se señalen condiciones de gastos diferentes, por tratarse de recursos no municipales.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico: Que la presente Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Sozoranga, fue discutida en las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días sábado 4 y viernes 10 de marzo del año 2006. Lo certifico.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.

Sr. Luciano Pastor Ñahuazo Jumbo, Vicealcalde del cantón Sozoranga, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las copias respectivas de la ordenanza que antecede, al Sr. Alcalde del cantón Sozoranga para su sanción. Sozoranga, 13 de marzo del año 2006.

f.) Sr. Luciano Pastor Ñahuazo, Vicealcalde del cantón.

Sozoranga, 16 de marzo del año 2006, a las 09h00, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Sozoranga.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.- Considerando que la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, **sanciono** favorablemente la presente ordenanza. Sozoranga, 17 de marzo del 2006.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Lcdo. Orli Renán Flores, Alcalde del cantón Sozoranga, en la ciudad del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de marzo del año 2006.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON DAULE**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República y Arts. 1 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señalan la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que, la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacio públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres, publicada en el Registro Oficial N° 537 del 19 de marzo del 2002 debe ser actualizada de acuerdo, con la realidad actual; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y Arts. 1, 16, 123 y el literal g) del Art. 148 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres.

Art. 1.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del Art. 11 de la Ordenanza por los siguientes:

- Por tasa de habilitación o funcionamiento anual de ocupación de los locales y puestos:

Categoría A) \$ 15,00

Categoría B) \$ 12,00

- Canon de arrendamiento mensual de ocupación de los locales y puestos:

Categoría A: \$ 3,00 por cada m2 hasta 20 m2

Categoría B: Local exterior \$ 2,25 por cada m2
Local interior \$ 1,80 por cada m2

Se determina de "Categoría A" a los mercados nuevos, incluyendo al mercado de mariscos y el mercado de Banife ubicado en las calles Assad Bucaram entre las de Justo Torres y Pedro Menéndez; "Categoría B" a los mercados Central y Santa Clara.

Art. 2.- Después del Art. 14 de la Ordenanza, agréguese uno que diga:

"**Art.-** En los mercados nuevos, los arrendatarios están obligados al pago individual, del consumo de agua potable y energía eléctrica, de sus respectivos puestos."

Art. 3.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule el día veintitrés de marzo del dos mil seis

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, 22 de marzo del, 2006 a las 10h00.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, certifica que: Las reformas a la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 17 de marzo del 2006 y miércoles 22 de marzo del 2006 de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 23 de marzo del 2006; a las 10h15.

Como las reformas a la Ordenanza de mercados municipales y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 17 de marzo del 2006 y miércoles 22 de marzo del 2006. Esta Alcaldía **SANCIONA Y PROMULGA** la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 125 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil seis a las diez horas quince minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal

CITACION JUDICIAL**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANON PANGUA****EXTRACTO**

CAUSA N°: 126-205.

ACTORES: Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y Dr. Luis Leonidas Cutos Pérez, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua.

DEMANDADOS: Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano.

JUICIO: Especial.

MOTIVO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 383,36.

PROVIDENCIA.- JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, a 19 de abril del año 2006; las 15h15.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular del despacho.- La demanda presentada por el Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y el Dr. Luis Leonidas Rosalino Cutos Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, conforme justifican con la documentación acompañada, es clara, precisa y completa por reunir los requisitos de ley; circunstancia ante la que se le acepta al trámite señalado en el Art. 781 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil.- Cítese con la copia de la demanda y el auto de calificación a los demandados Sres. Holger Tarquino Falcón Falcón, Aída María Falcón Tigse, María Angélica Guerrero Gurumendi y Rubén Acosta Rivera, en sus domicilios ubicados en el barrio Santa Rita, calle Rumichaca 224 y Cusubamba, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, concediéndoles el término de 15 días a partir de la citación, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio; para la práctica de la citación a los demandados se enviará atento deprecatorio ofreciendo reciprocidad en casos análogos a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, practicada la diligencia vuelvan los autos para anexarlos al expediente.- Como los actores bajo juramento expresan la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia de los demandados Sres. Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano y a toda persona que se crea con derecho sobre el inmueble que se demanda la expropiación, se citará por intermedio de tres citaciones en la prensa y uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos en el término de 20 días a partir de la última citación y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio.- Así como también se publicará las citaciones por tres ocasiones en el Registro Oficial, en cumplimiento al Art. 784 del Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores han adjuntado a la demanda el cheque N° 015923 por la suma de \$ 383,36, valor catastrado en la Municipalidad de Pangua del bien inmueble que demandan la expropiación y por facultar el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del lote de terreno detallado en la demanda. Que el señor actuario del despacho proceda al depósito del cheque consignado por los actores por la demanda de expropiación, en la cuenta que lleva esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento, sucursal El Corazón número 25909003.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Pangua, para lo que se notificará al funcionario de dicha dependencia.- Téngase en cuenta la cuantía fijada; así como también la designación de Procurador Síndico Municipal de Pangua, constante en autos en la persona del Dr. William Fernando Robles Bedón, la facultad concedida al mismo y el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones. Una vez cumplido lo ordenado en este auto se procederá a nombrar perito para el avalúo del predio materia de la demanda.- Que se incorpore al proceso la documentación adjunta a la acción.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Edwin Benítez Luna, Juez Séptimo de lo Civil del Cantón Pangua.

f.) A. Horacio Jaramillo E., Secretario.- Sigue la certificación.

Lo que llevo a su conocimiento, previniéndoles de la obligación que tienen en señalar domicilio judicial en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio, caso de no hacerlo se procederá en rebeldía.- Certifico.- El Corazón, a 20 de abril del año 2006.

f.) A. Horacio Jaramillo, Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

AL: Público en general, se le hace conocer sobre la muerte presunta de Alcides Temístocles Ramos Rodríguez.

NUMERO DE JUICIO: 1830620060146.

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Muerte presunta.

ACTOR: Beatriz Bélgica Ramos Yánez.

DESAPARECIDO: Alcides Temístocles Ramos Rodríguez.

JUEZ: Dr. Luis Villacís Canseco.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 15 de marzo del 2006.- Las 14h34.- **VISTOS:** La demanda presentada por Beatriz Bélgica Ramos Yánez, es clara y reúne los requisitos legales, por lo cual se la admite al trámite especial previsto en los Arts. 67 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, justificado que ha sido que han transcurrido más de dos años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, cítese al desaparecido Alcides Temístocles Ramos Rodríguez, mediante publicaciones por tres veces en el Registro Oficial y en los periódicos El Comercio y El Heraldó que se editan las ciudades de Quito, y Ambato respectivamente, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones de declarar su muerte presunta una vez cumplidos los presupuestos procesales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales, en representación del Ministerio Público, para cuyo efecto se le notificará en su despacho. Practíquense todas las pruebas que fueren necesarias dentro de la presente causa; fundamentalmente, justifíquese con suficiencia que se han hecho todas las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido. Conforme lo solicita la demandante, cítese también a Fanny Emperatriz Yánez Mera, mediante comisión librada al señor Teniente Político de la parroquia San Bartolomé de Pinllo. Agréguese al proceso los documentos presentados.

f.) Dr. Luis Villacís Canseco.- Certifico.- El Secretario.

f.) Ab. Eduardo Mayorga N., particular que comunico a ustedes para los fines de ley.

Ambato, abril 6 del 2006.

f.) Ab. Edmundo Mayorga Naranjo, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Expropiación.
JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.
ACTOR: Dirección del Servicio de Rentas Internas.
 Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila,
 Procurador Judicial.

DEMANDADOS: Leonor Antonieta Albán Astudillo, Fausto Eduardo Manzano Montero, Inés Monserrath Albán Astudillo, Martha Isabel Albán Astudillo, Angel Secundino Albán Astudillo, María Hortensia Albán Astudillo, Marco Antonio Hernández Andrade, Juan de Dios Albán Astudillo, Rita Elizabeth Buenaño Caicedo, José María Albán Astudillo e Hilda Auz, Paúl Alex Albán Astudillo, Rosa Enriqueta Albán Astudillo, Mariana de Jesús Albán Astudillo y Luis Gerardo Albán Astudillo.- Así como a presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron: Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo.

CUANTIA: Doscientos tres mil trescientos noventa y siete dólares 70/100 (USD 203.397,70).

AUTO DE CALIFICACION:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 24 de enero del 2006; las 15h26.

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención del compareciente Dr. Fabián Altamirano Dávila, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a Leonor Antonieta Albán Astudillo, Fausto Eduardo Manzano Montero, Inés Monserrath Albán Astudillo, Martha Isabel Albán Astudillo, Angel Secundino Albán Astudillo, María Hortensia Albán Astudillo, Marco Antonio Hernández Andrade, Juan de Dios Albán Astudillo, Rita Elizabeth Buenaño Caicedo, José María Albán Astudillo e Hilda Auz, Paúl Alex Albán Astudillo, Rosa Enriqueta Albán Astudillo, Mariana de Jesús Albán Astudillo y Luis Gerardo Albán Astudillo, en vista del juramento se los citará por la prensa en uno de los diarios de esta ciudad de Ambato, con la demanda y esta providencia a fin de que hagan valer sus

derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Servicio de Rentas Internas, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón de Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con los uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatario al señor Juez de lo Civil de Quito. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese.

f.) El Juez. Dr. Edison Suárez Merino.

Certifico.- El Secretario (E), Lic. Guido Moya.

PROVIDENCIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 31 de marzo del 2006; las 14h32.- No a lugar al momento a dictar sentencia; y, una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia próxima anterior cítese con el extracto de la demanda, auto de entrada y esta providencia a Rosa Enriqueta, Mariana de Jesús y Luis Gerardo Albán Astudillo, así como los presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo, por la prensa en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, mediante tres publicaciones, para que después de veinte días de la última publicación, más el término de quince días cumplan con lo ordenado de conformidad con el inciso 2do. del Art. 784 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

f.) El Juez. Dr. Edison Suárez Merino.

Certifico.- La Secretaria, Wania Mayorga Garcés.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 11 de abril del 2006.- Las 10h02.- Visto lo manifestado por la parte actora, se aclara la providencia próxima anterior, en el sentido, de que la citación es para los presuntos y desconocidos herederos de quienes en vida fueron: Angel Secundino Albán Espinoza y Nieves Leonor Astudillo, en lo demás estese a lo ordenado en dicha providencia.- Notifíquese.

f.) El Juez Dr. Edison Suárez Merino.

Certifico. La Secretaria. Wania Mayorga Garcés.

Particular que se pone en conocimiento de los demandados y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) Wania Mayorga Garcés, Secretaria.

(3ra. publicación)